

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: RECURSO DE APELACION C.G.P.
SENTENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 16:40

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 4:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: memphijo@gmail.com <memphijo@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION C.G.P. SENTENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jorge Macheta <memphijo@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:24

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C.
<presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gerencia Cya Inversiones <cya.inversiones.sas@gmail.com>; estrategiaydominiosas@gmail.com
<estrategiaydominiosas@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION C.G.P. SENTENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

Bogotá D.C., 12 de julio de 2.022

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN C.G.P. SENTENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

ASUNTO: PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA 2018-381

JORGE LINO MACHETA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.019.680 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 141.529 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y bajo el poder debidamente otorgado por la Señora **ANDREA ARISTIZABAL** mayor de edad y vecina de esta ciudad en su calidad de Representante Legal de **CYA INVERSIONES SAS**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido, coadyuvando el escrito de **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado a la Sentencia de primera instancia del proceso del asunto, emitida por su despacho el día 09 de mayo de 2022.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JORGE LINO MACHETA TELLEZ

APODERADO

C.C. 80.09.680 de Bogotá D.C.

T.P. 141.529 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 12 de julio de 2.022

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION C.G.P. SENTENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

ASUNTO: PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA 2018-381

JORGE LINO MACHETA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.019.680 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 141.529 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y bajo el poder debidamente otorgado por la Señora **ANDREA ARISTIZABAL** mayor de edad y vecina de esta ciudad en su calidad de Representante Legal de **CYA INVERSIONES SAS**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido, coadyuvando el escrito de **RECURSO DE APELACION**, presentado a la Sentencia de primera instancia del proceso del asunto, emitida por su despacho el día 09 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. Que, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, profiere fallo de primera instancia en el Proceso de Rendición de Cuentas Provocada 2018-381 el día 09 de mayo de 2022.
2. Que el problema jurídico determinado en la Sentencia es: *“Establecer si los demandados tienen la obligación legal o contractual de rendir cuentas a la demandante CYA INVERSIONES SAS a razón de la ejecución del Contrato de Obra Pública 054 de 2017”*, acto seguido la señora juez manifiesta que las pretensiones tienen vocación de prosperidad dentro del presente fallo, como más adelante fueron determinadas.
3. Que el proceso de Rendición Provocada de Cuentas se encuentra regulado por el artículo 379 del Código General del Proceso y tiene como finalidad que quien conforma a la ley o al contrato está obligado a informar el resultado de una gestión, proceda en los casos en que no lo ha hecho de manera voluntaria. De lo anterior, según Corte Suprema de Justicia – Sentencia 23 de abril de 1912 – Gaceta Judicial Tomo XXI. A Saber: *“El juicio especial de cuentas versa sobre la obligación de rendirlas; el ordinario que sigue al especial cuando son objetadas las cuentas tiene por objeto la comprobación de éstas; **pero el objeto final de todo el procedimiento es el de saber, como en otra ocasión lo ha dicho la Corte, quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Es decir, que el juicio de cuentas, para que llene su objeto, debe terminar precisamente o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra”**”*

4. Que en la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., que se desarrolló el día 05 de mayo de 2022, al minuto 17:20 en adelante la señora juez determina: “(...) *pero antes, considero que es necesario hacer una precisiones sobre la forma como se ha llevado el trámite del presente proceso, **porque advierto que es necesario tomar otras medidas de saneamiento para evitar causales de nulidad** (...) en primer lugar advierto que revisada la contestación de la demanda esta se realizó con base en un poder que otorgo Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría, (...) **insisto es necesario sanear a efecto de evitar cualquier irregularidad o causal de nulidad**”.*
5. Que en la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se desarrolló el día 09 de mayo de 2022, al minuto 03:30 en adelante la señora juez determina: “(...) *recordando que, en diligencia anterior, ya se **había declarado cerrada la etapa probatoria**, de manera tal que lo que corresponde es escuchar a ustedes en alegatos de conclusión”.*
6. Que en la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se desarrolló el día 09 de mayo de 2022, y al minuto 02:00 en adelante la señora juez de la grabación donde dicta la decisión de primera instancia, determina: “(...) *adicionalmente la demanda se encuentra que radicada presentada en forma y este despacho tiene competencia para pronunciarse del presente asunto y **no se haya irregularidad o causal de nulidad alguna que afecte lo tramitado causal de nulidad declarable de oficio**”.*
7. De lo anterior Señor(a) Magistrado(a), prima especial relevancia, que el **AQUO** en el fallo aquí impugnado **paso por alto y no se pronunció sobre el Juramento Estimatorio** de que trata el art. 206 y numeral 1º del 379 del Código General del Proceso la cuantía general del proceso, en los siguientes términos:

CONCEPTO/ DESCRIPCION	VALOR
Alquiler de Camioneta FIAT	\$41.000.000
Alquiler de tres volquetas dobles con disponibilidad del 100% al contrato. (Servicio De Transporte De Materiales Interno Y Externo)	\$300.000.000
Alquiler de Un (1) retroexcavadora de 8 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato.	\$80.000.000
Alquiler de Un (1) retroexcavadora de 13 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato.	\$100.000.000
Alquiler de Un (1) minicargador con disponibilidad del 100%.	\$60.000.000
Materiales suministrados por CYA INVERSIONES SAS	\$15.587.821
Prestado entre CONSORCIOS (Valor adeudado a CYA INVERSIONES SAS)	\$80.000.000
Pago por Servicios SR. HARRYMAN SANCHEZ TOVAR – Auxiliar área ambiental	\$4.520.000
Maleta tipo camping para uso en la motocicleta – HARRYMAN SANCHEZ TOVAR	\$160.000

Pago por Servicios SR. KEVIN ANDRES RUIZ – apoyo o auxiliar de construcción	\$500.000
Pago por Servicios SR. JAIRO PARRA FONSECA – Maestro de obra.	\$600.000
Pago por servicios SR. ANIBAL TEJADA concepto: elaboración de esquemas de diseño y corrección de planos para construcción de parques en la localidad de Suba”	\$1.600.000
Préstamo en efectivo para pago parafiscales trabajadores CONSORCIO	\$2.100.000
TOTAL DEUDA ESTIMADA	\$682.427.821.00

Fuente: Reforma de la Demanda de Rendición Provocada de Cuentas 2018-381

8. De lo anterior Señor(a) Magistrado(a), prima especial relevancia, que el **AQUO** en el fallo aquí impugnado paso por alto y no se pronunció sobre la **pretensión Segunda de la Reforma de la Demanda**, en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: *Bajo juramento, la cuantía que se estima el **DEMANDADO** adeuda a la **DEMANDANTE**, según el artículo 206 y 379 del Código General del Proceso, por concepto de **ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS con disponibilidad del 100 % de los mismos de su propiedad,** según ejecución administrativa, contable, financiera, legal, presupuestal y técnica, del contrato de obra pública Nro. 054 de 2017, suscrito entre Consorcio Bioparques y el Fondo de Desarrollo Local de Suba, asciende a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821.00), tal y como se discriminan a continuación y en el JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda, así:***

CONCEPTO/ DESCRIPCION	VALOR
<i>Alquiler de Camioneta FLAT</i>	<i>\$41.000.000</i>
<i>Alquiler de tres volquetas dobles con disponibilidad del 100% al contrato. (Servicio De Transporte De Materiales Interno Y Externo)</i>	<i>\$300.000.000</i>
<i>Alquiler de Un (1) retroexcavadora de 8 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato.</i>	<i>\$80.000.000</i>
<i>Alquiler de Un (1) retroexcavadora de 13 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato.</i>	<i>\$100.000.000</i>
<i>Alquiler de Un (1) minicargador con disponibilidad del 100%.</i>	<i>\$60.000.000</i>

<i>Materiales suministrados por CYA INVERSIONES SAS</i>	<i>\$15.587.821</i>
<i>Prestado entre CONSORCIOS (Valor adudado a CYA INVERSIONES SAS)</i>	<i>\$80.000.000</i>
<i>Pago por Servicios SR. HARRYMAN SANCHEZ TOVAR – Auxiliar área ambiental</i>	<i>\$4.520.000</i>
<i>Maleta tipo camping para uso en la motocicleta – HARRYMAN SANCHEZ TOVAR</i>	<i>\$160.000</i>
<i>Pago por Servicios SR. KEVIN ANDRES RUIZ – apoyo o auxiliar de construcción</i>	<i>\$500.000</i>
<i>Pago por Servicios SR. JAIRO PARRA FONSECA – Maestro de obra.</i>	<i>\$600.000</i>
<i>Pago por servicios SR. ANIBAL TEJADA concepto: elaboración de esquemas de diseño y corrección de planos para construcción de parques en la localidad de Suba”</i>	<i>\$1.600.000</i>
<i>Préstamo en efectivo para pago parafiscales trabajadores CONSORCIO</i>	<i>\$2.100.000</i>
TOTAL DEUDA ESTIMADA	\$682.427.821.00

Así mismo, el DEMANDADO adenda a la DEMANDANTE, la suma de dinero que resulte de la utilidad que se determine según las cuentas rendidas por el DEMANDADO, según valor equivalente a prorrata del porcentaje de participación de CYA INVERSIONES SAS, en el Consorcio Bioparques.

En todo caso, la suma pretendida será la que resulte probada en el proceso.

9. Visto los numerales que anteceden, es pertinente indicar a su despacho, que en le microsítio se puede evidenciar que el **AQUO - Juzgado Veintidós Civil del Circuito** mediante **auto de fecha 21 de febrero de 2020**, concedió el termino de cinco (5) días, para que la parte **DEMANDANTE** aporte o solicite pruebas pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 206 del CGP, de cara a la estimación de la cuantía efectuada por su contraparte, de lo cual resulta insólito, que el AQUO paso por alto en el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que no advirtió lo aquí expuesto, según la grabación de la Sentencia de Fecha 09 de mayo de 2022.

10. Que, en le microsítio se puede evidenciar que el **día 28 de febrero de 2020**, la parte **DEMANDANTE** radico memorial describiendo el traslado de que trata el inciso 2º del Artículo 206 del CGP, según **Auto de fecha 21 de febrero de 2020**, en los siguientes términos:

*“(…) De manera atenta, y en razón del inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, es importante precisar a su despacho; que el abogado del demandado en su escrito de contestación de la reforma de la demanda, **NO ESPECIFICA RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD** de la estimación que hizo bajo juramento la parte demandante, en los siguientes términos:*

OBJETO DE ESTIMACIÓN DE CUANTÍA DE EMBARGO.

Atendiendo el auto de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los créditos o dineros que el Fondo de Desarrollo Local de Suba adeudaba a **SERVICIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SD&C S.A.S.; GOARCO S.A.S., y CONSORCIO BIOPARQUES**, la cual fue limitada a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/Cte**, en virtud al proceso declarativo de rendición provocadas de cuentas aquí discutido, me permito objetar la cuantía de la medida teniendo como fundamento que la misma es desproporcionada a la realizada de la proyección de utilidad de la cual los integrantes del **CONSORCIO BIOPARQUES** podrían ser acreedores, partiendo de los siguientes datos:

1. Valor del contrato: **CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.500.000.000) M/Cte.**
2. Utilidad proyectada: **CINCO POR CIENTO (5%).**
3. Valor de la Utilidad proyectada **DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PEOSOS (\$275.000.000) M/Cte.**
4. Participación consorcial de la demandante: **CINCO POR CIENTO (5%).**
5. Valor de la utilidad proyectada a favor de la demandante **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) M/Cte.**

De tal manera solicito muy respetuosamente se reajuste el monto límite de la medida cautelar de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/Cte**, a **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) M/Cte.**, teniendo en cuenta el litigio o controversia se baja en la utilidad esperada por parte de la demandante, dejando a salvo las utilidades esperadas por mis representados. Utilidad que solo podrá ser cierta y definitiva una vez se liquide de manera total el contrato de obra No. 054 de 2017.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 14 ENE. 2019

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2018-00361-00.

Atendiendo las previsiones del art. 590 C.G.P. y prestada la caución ordenada (fl. 215), el Despacho DECRETA:

1) El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados por las sociedades demandadas en la Cuenta Corriente No. 13214705 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA.

2)- El EMBARGO del crédito o dineros que le adeude el Fondo de Desarrollo Local de Suba – Distrito Capital a las entidades demandadas, para lo que se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° art. 593 del C.G.P.

Limitense las medidas en la suma de \$750.000.000,00 M /Cte. Oficiense a las entidades en mención.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 02 de hoy 16-ENE-19 a las 8 am
La Secretaria,
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Como se observa Señor Juez; el togado, objetó la estimación de la cuantía de embargo y medida cautelar; según auto de fecha 14 de enero de 2019, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 750.000.000) y guardo silencio y acepto el JURAMENTO ESTIMATORIO, incorporado en el libelo de la reforma de la demanda, por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821)".

11. Es pertinente y conducente indicar a su despacho; que el extremo pasivo dentro del presente proceso, a través de su abogado, **NO DIO APLICABILIDAD** del inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que, de acuerdo a lo probado en el escrito de fecha **28 de febrero de 2020**, en la contestación de la reforma de la demanda, el togado **NO ESPECIFICO RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD** de la estimación que hizo bajo juramento la parte demandante en cumplimiento del Artículo 206 del C.G.P., por lo que la cuantía del **JURAMENTO ESTIMATORIO, NO FUE OBJETADA EN DEBIDA FORMA** y por lo tanto, solicito a su despacho mantener incólume la cuantía **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE**

(\$682.427.821.00), dado que en firme y surtió el trámite procesal correspondiente y del cual hace parte integral de las pretensiones de la Reforma de la Demanda, del cual el AQUO no considero en su fallo de primera instancia.

12. No obstante lo anterior, y en virtud del inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso; y en atención del auto de fecha 21 de febrero de 2020, el AQUO paso por alto pronunciarse en derecho, de las pruebas allí solicitadas para su decreto y practica de las mismas; las cuales dan la certeza de la cuantía estimada razonadamente que debe el **DEMANDADO** a la **DEMANDANTE**, por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821.00)**, así mismo, la suma de dinero que resulte de la utilidad que se determine según las cuentas rendidas por el DEMANDADO, según valor equivalente a prorrata del porcentaje de participación de CYA INVERSIONES SAS, en el Consorcio Bioparques”.
13. De lo anterior Señor(a) Magistrado(a), prima especial relevancia, que el **AQUO** en el fallo aquí impugnado paso por alto y no se pronunció sobre la **pretensión Tercera de la Reforma de la Demanda**, en los siguientes términos:

*“(…) **TERCERO:** Que sobre la anterior suma de dinero se condene al demandando a pagar los intereses comerciales moratorio y/o legales a la máxima tasa legal permitida”.*

14. Que, es importante advertir, que el Representante Legal **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SD&C SAS**, **NO cumplió con su deber de documentarse para rendir el interrogatorio de parte decretados y practicados por el AQUO**, lo que resulta insólito que la parte Demandante termine condenada en costas (agencias en derecho) cuando hay prosperidad de las pretensiones y los demandados a los cuales no les prosperaron las excepciones de mérito propuestas, exonerados como se puede evidenciar en el fallo de primera instancia, **máxime que considera que una excepción oficiosa declarada por el AQUO, que cabe resaltar nunca fundamento en debida forma, está llamada a prosperar, soslayando lo establecido por el artículo 206 y numeral 1 del artículo 379 del CGP.**
15. De lo anterior Señor(a) Magistrado(a), prima especial relevancia, que el **AQUO** en el fallo aquí impugnado paso por alto y taso de manera IRRISORIA las costas a la DEMANDADA, según lo acontecido en el marco del proceso, máxime la situación descrita en el numeral anterior, sobre la **pretensión Cuarta de la Reforma de la Demanda**, en los siguientes términos:

*“**CUARTO:** Condenar al demandado en costas del proceso”.*

16. Que, el **AQUO** de manera incongruente y sorpresiva, declara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de las personas jurídicas integrantes del Consorcio Bioparques, así como al Consorcio como tal, imponiéndole una carga excesiva e improcedente a la parte DEMANDANTE condenándole en costas, toda vez que, **los aquí demandados NO OBJETARON en debida forma el JURAMENTO ESTIMATORIO**, Máxime que retomando el interrogatorio de parte al Representante Legal de GOARCO SAS, este manifestó que el **CONSORCIO BIOPARQUES, le debe un dinero el cual no determinaron con certeza**, lo que

resulta claro que se hace pertinente, conducente y útil, que los demandados en la Reforma de la demanda pretensión uno rindan la cuenta, dado que lo establecido en el documento consorcial de fecha 02 de enero de 2017, establece que: **“la responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por virtud de lo cual entendemos que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del proceso de selección y el contrato afectan a todos los integrante que la conforman”.**

17. De lo anterior Señor(a) Magistrado(a), prima especial relevancia, que el **AQUO** en el fallo aquí impugnado paso por alto y no se pronunció sobre la **medida cautelar** que se encuentra vigente, que soporta las pretensiones de la Reforma de la Demanda, de conformidad con el auto de fecha 14 de enero de 2019, Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, la cual fue limitada hasta por el valor de (\$ 750.000.000) millones de pesos M/cte.
18. De lo anterior Señor(a) Magistrado(a), prima especial relevancia, que el **AQUO** en el fallo aquí impugnado paso por alto y no se pronunció sobre el dinero producto de la medida cautelar antes expresada, en la cual se encuentran embargados unos dineros de la **DEMANDADA** por valor de (\$ 491.835.095) millones de pesos M/cte., a órdenes del Juzgado de conocimiento del proceso, para que se garantice el cumplimiento del fallo que el despacho en derecho así determine, según artículo 379 y 206 del CGP.
19. Que se encuentra que la sentencia no se encuentra en congruencia y consonancia con las pretensiones como más adelante ilustrare al despacho.
20. Que se encuentra probado dentro del plenario del proceso de Rendición Provocada de Cuentas la existencia del Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017 el cual fue adjudicado por un valor de (\$5.500.000.000), por un plazo inicial de NUEVE (9) meses, suscrito el día 13 de marzo de 2017 e iniciado formalmente mediante acta de inicio el día 17 de mayo de 2017, al cual se suscribió prórroga por el termino de CUATRO (4) meses firmada el 16 de febrero de 2018, para un plazo total de TRECE (13) meses.
21. Que el Señor JUAN LUIS ERNESTO ALVAREZ está obligado a rendir cuentas al estar probado la calidad en la cual suscribió el acta de constitución del Consorcio BioParques, que por demás es la de Representante Legal y administrador de los recursos de la Ejecución del Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017 el cual fue adjudicado por un valor de (\$5.500.000.000), por un plazo inicial de NUEVE (9) meses, suscrito el día 13 de Marzo de 2017 e iniciado formalmente mediante acta de inicio el día 17 de Mayo de 2017, al cual se suscribió prórroga por el termino de CUATRO (4) meses firmada el 16 de febrero de 2018, para un plazo total de TRECE (13) meses.
22. Que las fechas del Contrato de Obra Pública Nro. 054 de 2017 y algunas etapas procesales; son:
 - ACTA DE CIERRE FDLS-LP-006-2016 Y RADICACION DE OFERTA DEL CONSORCIO BIOPARQUES, DE **FECHA 17 DE ENERO DE 2017.**
 - ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION FDLS-LP-006-2016 SEGÚN RESOLUCION 388 DE **FECHA 06 DE MARZO DE 2017.**
 - SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 054 de 2017 **FECHA 13 DE MARZO DE 2017.**

- INCIO DE EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 054 de 2017 **FECHA 05 DE JULIO DE 2017.**
- TERMINACION CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 054 de 2017 **FECHA 05 DE JULIO DE 2018.**
- **RADICACION DE FACTURA DE VENTA B 016 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** LA CUAL EN SU LIBELO DESCRIBE: ACTA FINAL DE OBRA No. 10 del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 054 de 2017 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA Y CONSORCIO BIOPARQUES, CUYO OBJETO ES CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE EL DIAGNOSTICO, LA INTERVENCIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, POR UN VALOR DE (\$542.081.648).
- ACTA DE RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA 054 DE 2017, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**
- ACTA DE RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA 054 DE 2017 - ANEXO No 2 denominado “*COSTO TOTAL PARQUES INTERVENIDOS*” POR VALOR TOTAL DE (5.500.000.000), **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**
- ACTA DE LIQUIDACION DE FECHA **14 DE ENERO DE 2019.**
- NOTIFICACION AL DR. RICARDO ANTONIO GOMEZ DURAN APODERADO PARTE DEMANDADA DEL PROCESO QUE CURSA EN CONTRA DEL CONSORCIO BIOPARQUES DE **FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019.**
- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES FECHA **13 DE MARZO DE 2019.**
- AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA FECHA **30 DE ABRIL DE 2019.**
- CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES FECHA **16 DE MAYO DE 2019.**

23. Que el Contrato de Obra Pública 054 de 2017, la CLAUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA LITERAL B OBLIGACIONES ESPECIFICAS NUMERAL 28, estableció que: *“(...) De acuerdo a las exigencias técnicas del proyecto y la vinculación con el desarrollo del mismo, el contratista se obliga a atender los requerimientos fijados en términos de: a) Anexo Técnico General, b) Especificaciones particulares, c) Perfiles profesionales técnicos y administrativos, **d) Equipo Mínimo requerido**”.*

24. Que, el **AQUO** realizo un análisis para este extremo procesal errado, al pasar por alto lo que ya se consideró en el presente **RECURSO**, dado que **NO** solo la **DEMANDANTE** solicita se ORDENE la Rendición Provocada de Cuentas al Señor **JUAN LUIS ERNESTO ALVAREZ**, en su condición de representante legal y administrador de los recursos del **CONSORCIO BIOPARQUES**, de conformidad con la ejecución del Contrato de Obra Pública Nro. 054 de 2017, en su condición de miembro del CONSORCIO, sino que también solicita se dé tramite de lo establecido en el numeral 1 del artículo 379 y 206 del CGP, como se encuentra determinado en la estimación de la cuantía de manera razonada y discriminada por cada uno de los conceptos, según los hechos y las pretensiones de la Reforma de la Demanda, tal y como ya se estableció con claridad a su despacho.

25. Para finalizar, es pertinente y conducente indicar a su despacho; que el extremo pasivo dentro del presente proceso, **NO DIO APLICABILIDAD** del inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que, de acuerdo a lo probado en el escrito de contestación de la reforma de la demanda y el de fecha **28 de febrero de 2020**, el togado **NO ESPECIFICO RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD** de la **estimación que hizo bajo juramento** la parte demandante en cumplimiento del Artículo 379 y 206 del C.G.P., dado que se **CONFUNDIÓ** y objeto la cuantía de la medida cautelar establecida en el auto de fecha 14 de enero de 2019.

OBJETO DE ESTIMACIÓN DE CUANTÍA DE EMBARGO.

Atendiendo el auto de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los créditos o dineros que el Fondo de Desarrollo Local de Suba adeudaba a **SERVICIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SD&C S.A.S.; GOARCO S.A.S., y CONSORCIO BIOPARQUES**, la cual fue limitada a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/Cte, en virtud al proceso declarativo de rendición provocadas de cuentas aquí discutido, me permito objetar la cuantía de la medida teniendo como fundamento que la misma es desproporcionada a la realizada de la proyección de utilidad de la cual los integrantes del CONSORCIO BIOPARQUES podrían ser acreedores, partiendo de los siguientes datos:

1. Valor del contrato: **CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.500.000.000) M/Cte.**
2. Utilidad proyectada: **CINCO POR CIENTO (5%).**
3. Valor de la Utilidad proyectada **DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PEOSOS (\$275.000.000) M/Cte.**
4. Participación consorcial de la demandante: **CINCO POR CIENTO (5%).**
5. Valor de la utilidad proyectada a favor de la demandante **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) M/Cte.**

De tal manera solicito muy respetuosamente se reajuste el monto límite de la medida cautelar de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/Cte, a TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) M/Cte., teniendo en cuenta el litigio o controversia se baja en la utilidad esperada por parte de la demandante, dejando a salvo las utilidades esperadas por mis representados. Utilidad que solo podrá ser cierta y definitiva una vez se liquide de manera total el contrato de obra No. 054 de 2017.

26. Cabe destacar Señor(a) Magistrado(a), que aun cuando no se presentó objeción razonada de parte por el togado de la DEMANDADA, el **AQUO NO** advirtió en las siguientes etapas procesales ni en el fallo de primera instancia, que la estimación fuere **injusta, ilegal o haya sospechado que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar**, por lo que en el plenario del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018-381, **NO SE DECRETARON O PRACTICARON DE OFICIO pruebas que considerara necesarias para establecer la veracidad del valor pretendido, según el artículo 206 del CGP.**
27. En consecuencia, de lo aquí planteado, el **AQUO** no tuvo en consideración en el fallo de primera instancia el análisis pertinente en cuanto al Juramento Estimatorio, lo que corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental Prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por incurrir en un defecto fáctico de no valorar integralmente el acervo probatorio.
28. Así las cosas; la cuantía del **medio de prueba** denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO, NO FUE OBJETADA EN DEBIDA FORMA** y por lo tanto, solicito a su despacho mantener incólume la cuantía **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821.00)**, dado quedo en firme y surtió el trámite procesal correspondiente y del cual hace parte integral de los hechos y pretensiones de la Reforma de la Demanda.
29. Que Señor(a) Magistrado(a), ya existe orden de rendir cuenta en fallo de primera instancia, por lo tanto, solicito a su despacho mirar la finalidad de las providencias que continúan a la sentencia, de que trata el artículo 379 del CGP., primando lo sustancial sobre lo formal, dado que, si se entregan por el **AQUO** los dineros producto de la medida cautelar, con seguridad se insolentarían los aquí demandados y las decisiones emanadas de su despacho serian de difícil cumplimiento en razón de la

naturaleza del proceso. Y en detrimento de la sociedad CYA Inversiones SAS, quebrantando la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima.

30. Que Señor(a) Magistrado(a), de manera respetuosa se solicita al despacho, que primando el derecho sustancial sobre el formal se preserve a la luz de las medidas cautelares de tipo innominado cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo, Maxime que la protección Constitucional y legal que tiene la parte demandante por parte del Estado y la administración de justicia, para no ver menoscabado sus legítimos intereses, toda vez que, en el trámite de que trata el artículo 379 del CGP, el AQUO para las etapas subsiguientes al fallo de primera instancia tiene la facultad de preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima, para impedir que los aquí demandados infrinjan o se evite las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. De conformidad con el literal C del artículo 590 del CGP. Lo anterior, dado que ya el juez cuando decreto y práctico la medida cautelar apreció la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia real de la amenaza o la vulneración del derecho, **si los demandados se insolvente con el único dinero que está a órdenes del juzgado de conocimiento por valor de (\$ 491.835.095) millones de pesos M/cte.**
31. Deviene fértil, solicitar a su despacho abrir paso a la protección incoada por virtud del control Constitucional y Legal que atañe a este extremo procesal en el presente proceso de rendición provocada de cuentas, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, del Pacto de San José de Costa Rica de fecha 22 de noviembre de 1969, artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a fin de garantizar el debido proceso.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito **REVOCAR INTEGRALMENTE** el numeral segundo del resuelve en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de mayo de 2022, del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Solicito **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero del resuelve en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de mayo de 2022, del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381, por las razones ya expuestas y en su lugar acceder a las pretensiones de la Reforma de la Demanda, **DECLARÁNDOSE** la legitimación en la causa por activa del Representante Legal del **CONSORCIO BIOPARQUES** y de las personas jurídicas **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SD&C SAS y GOARCO SAS**, para que se rindan cuentas de la ejecución administrativa, contable, financiera, legal, presupuestal y técnica, del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 054 de 2017**, suscrito entre el **CONSORCIO BIOPARQUES** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**, según los documentos contables, legales, técnicos, tributarios, administrativos, financieros y/o movimientos a los que haya lugar a cargo del **CONSORCIO BIOPARQUES** incluidas facturas, recibos, soportes de pago y demás, desde el primer día de ejecución siendo el mismo el día 17 de Mayo de 2017 y hasta el día 14 de septiembre de 2018 plazo de ejecución del contrato multicitado, recibido de obras y hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación, relacionadas con los hechos de la demanda y deberán rendirse en el mes siguiente a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: Solicito que se declare que la cuantía del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381, según JURAMENTO ESTIMATORIO establecido en la Reforma de la Demanda y la Pretensión número dos, por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS**

VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821.00), por las razones ya expuestas.

CUARTO: Que revocado el numeral segundo del resuelve en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de mayo de 2022, del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381, no le sean impuesto condena en costas a la parte DEMANDANTE, por las razones ya expuestas.

QUINTO: Declárese que en el Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381, se encuentran embargados unos dineros en razón de medida cautelar según auto de fecha 14 de enero de 2019, por valor de (\$ 491.835.095) millones de pesos M/cte., a órdenes del Juzgado de conocimiento del proceso, para que se garantice el cumplimiento del fallo que el despacho en derecho así determine, según artículo 379 y 206 del CGP, por las razones ya expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 11, 14, 164, 320, 361, 379 y siguientes del CGP.

PRUEBAS

Todas y cada una de las enunciadas en el presente y que se encuentran incorporadas en el Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la dirección electrónica: estrategiaydominiosas@gmail.com o memphijo@gmail.com

Atentamente,



JORGE LINO MACHETA TELLEZ
APODERADO

C.C. 80.09.680 de Bogotá D.C.

T.P. 141.529 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Ref: ordinario de JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ contra U Y U INGENIERIA SAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 8:39

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 8:23 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ref: ordinario de JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ contra U Y U INGENIERIA SAS

Buen día:

Me permito remitir el mensaje que contiene la sustentación de la apelación en el proceso 11001310302220140054201, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Despacho de la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

De: raul caycedo <abgjraulcaicedo@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 7:03

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
administrativa@uyuingeneria.com <administrativa@uyuingeneria.com>

Asunto: Ref: ordinario de JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ contra U Y U INGENIERIA SAS

Rad: 2014 - 00542

Juzgado Origen: 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Libre de virus. www.avast.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

Atn: Mag. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

E. S. D.

Ref: ORDINARIO de JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ contra U y U INGENIERIA SAS.

Rad: 2014 – 00542

Juzgado que profirió el fallo: 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado de origen: VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RAUL CAYCEDO MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79'293.544 de Bogotá y T.P. 165.014 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACION presentado contra el fallo de fecha 16 de noviembre del año 2021, proferido por el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por lo siguiente:

En el fallo recurrido, el juez de primera instancia en sus CONSIDERACIONES, menciona los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción civil, como son:

LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VALIDO: sobre el cual indico que se allego copia simple del contrato de obra civil de estructura No 047-UYU-2013, en donde obra como contratante U y U INGENIERIA SAS y como contratista JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ, de fecha 25 de febrero de 2013, por valor de \$ 425.444.092 IVA incluido, documento que no fue tachado ni redargüido de falso y dentro del mismo se destacan las obligaciones tanto del contratista como del contratante.

El contrato aportado fue reconocido y admitido su contenido y celebración por la demandada U y U INGENIERIA SAS., sin reparo alguno, sin embargo el aquo se enfocó para emitir su fallo, en indicar que el contrato estaba incompleto, ya que este no se prueba en su totalidad debido a que no se anexo el CD con la programación de obra el cual está estipulado en la CLAUSULA OCTAVA – PLAZO DE ENTREGA, por lo cual la falta de este incide en las resultados de la actuación.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que la demandada U y U INGENIERIA SAS., no apporto dicho CD, para así poder demostrar que el

demandante señor JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ, incumplió en las entregas y/o cortes de la programación de la obra. Es decir ya que la demandada aseguro en su contestación que el demandante fue el incumplido en la programación de la obra, por lo cual la carga de la prueba se invirtió en este caso, debiendo la demandada demostrar el supuesto de hecho sobre el cual sustentó su defensa, presentando como prueba el referido CD donde reposa la programación de entregas para así contrastarlo con los cortes recibidos, pagados al contratista hoy demandante, verificar las fechas de entregas de los cortes.

Así mismo no valoro en debida forma el testimonio rendido por el señor ORLANDO RAMIRO PIRATEQUE, quien indico claramente y con certeza que la demandada U y U INGENIERIA SAS, no permitió la entrada de los trabajadores del señor JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ, si bien manifestó una fecha distinta de la consignada en la demanda, lo cierto es que fue la demandada quien impidió la entrada del personal a la obra, terminando de esta forma el contrato que estaba en ejecución, igualmente no valoro los documentos anexos tanto en la demanda como en su contestación, en los cuales reposan las pruebas de entrega de cortes, cuentas de cobro recibidas por la demandada y pagos efectuados referidos a las mencionadas cuentas de cobro sobre los cortes de obra entregados oportunamente, de la misma forma dejo de lado y no tuvo en cuenta las cuentas de cobro radicadas y recibidas con fechas 8 de enero de 2014 y 9 de diciembre de 2013 donde se indica y se solicita a la demandada el pago de los cortes 9 y 10 respectivamente, con lo cual se prueba el cumplimiento en los cortes de entrega por el demandante.

Ahora bien, si para determinar el incumplimiento del contrato por parte del contratista o contratante era menester necesariamente la probanza de los tiempos de entrega los cuales se menciona estaba en el CD, anexo, lo cierto es que dicho documento brilla por su ausencia no solo por parte del demandante, sino también por parte de la demandada, esta última era quien debía probar el incumplimiento del demandante y contrario probar su cumplimiento en cuanto al pago oportuno de los cortes de la obra en ejecución, asunto este que no ocurrió.

De la misma forma el juez de primera instancia paso por alto que el contrato estaba en ejecución y que lo reclamado era los pagos de los cortes 10 y 11, devolución del 15 % de retención en garantía, pagos de las camillas y mampostería. Aspectos estos sobre los cuales no obra reclamación alguna de la parte demandada en cuanto a que los cortes 10 y 11 hubiesen quedado defectuosos o se hubiere incumplido en su entrega, como tampoco existe prueba que ya estuvieran pagados al demandante.

Si bien obran llamados de atención al contratista, también es cierto que no se le permitió por parte de la demandada en caso de existir defectos en los cortes entregados, hacer las correcciones necesarias como lo estipula el inciso G de las obligaciones del CONTRATISTA, y como se había establecido en documento de fecha 3 de enero de 2013, titulado ACTA DE REUNION CONTRATISTA DE ESTRUCTURA.

G.- a corregir por su cuenta, costo y riesgo las obras ejecutadas que han sido inspeccionadas y no aprobadas por el contratante.

Lo anterior debido a que al contratista hoy demandante no se le permitió más el ingreso a la obra.

Si bien el contrato es ley para las partes, aquí está demostrado el incumplimiento por parte de la contratante de sus obligaciones como son sustraerse del pago no

solo de los cortes 10 y 11, si no que además se sustrajo del pago del devolución del 15 % de retención en garantía, pagos de las camillas y mampostería, sumado a lo anterior está demostrado que la demandada no dejó ingresar al contratista hoy demandante, a la obra a fin que este diera solución a las falencias ocurridas.

De la misma forma el juez no se pronunció sobre la inasistencia del representante legal de la demandada a la diligencia en la cual se le realizaría interrogatorio de parte, teniendo que sancionar a dicha parte dando por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión como lo establece el artículo 205 del C. G. del P.

PRUEBAS.

Me permito solicitar se conmine a la demandada a presentar ante este tribunal, el CD, complemento del contrato suscrito entre las partes, contentivo de la programación de entrega, así mismo los soportes de pago correspondientes a la cancelación de los cortes 10 y 11, devolución del 15 % de retención en garantía, pagos de las camillas y mampostería.

Por las razones expuestas solicito a este tribunal, revocar el fallo de primera instancia y en su reemplazo acoger las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Caycedo Muñoz', with a stylized flourish at the end.

Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ

C.C. 79.293.544 de Soacha.

T.P. 165.014 del C.S.J.

Cel: 314-2430552

Email: abgjraulcaicedo@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Recurso de apelación
proceso No. 25-2019-009201**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 14:46

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nelson Espinosa Borda <giprestigieabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 2:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación proceso No. 25-2019-009201

Referencia. Verbal Declarativo No. 2019-0092

Origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Demandante. SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ.

Demandada. OMAIRA FLOREZ PINTO.

Asunto. *Sustentación Recurso de Apelación.*

Buenas tardes, adjunto documento contentivo del recurso de apelación.

***Atentamente: Nelson Espinosa Borda, C.C. No. 79.594.590,
T.P. No. 127797 del C.S. de la J***

Señores Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia. Verbal Declarativo No. 2019-0092
Demandante. SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ.
Demandada. OMAIRA FLOREZ PINTO.
Asunto. *Sustentación Recurso de Apelación.*

Como apoderado judicial de la parte demandante en las presentes diligencias, oportunamente procedo a *sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia oral del pasado nueve (9) de junio de 2022*, así:

En primer lugar, dada la evidente inconexión entre el (los) problema (s) jurídico (s) propuesto (s) y lo decidido por el Juzgado para desatar la correspondiente instancia en torno a las suplicas de la demanda, transcribo los apartes del caso con miras a evidenciarla:

Luego de comentar el mecanismo autocompositivo de la conciliación e invocar la sentencia C-160 de 1999 sin duda alguna concluyo que: ... *“la conciliación extrajudicial o judicial puede ubicarse en el campo de los negocios jurídicos”* ... -destaco- (Récord 20:25 y SS), **producto de la autonomía privada de la voluntad** ... *“plasmada, en el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, cuestión que verdaderamente sucedió en la señalada autocomposición”*... como se extrae del récord 20:22 y SS, admitiendo por ende que sobre ella **-conciliación-** puede verificarse *el cumplimiento de las obligaciones que de ellas resultan, sino que, sobre ellas puede hacerse control de legalidad en punto de examinar si se ajusta a los lineamientos legales, todo porque ese negocio jurídico de autocomposición hunde sus raíces en la autonomía de la voluntad que la sitúa en la esfera de los negocios jurídicos que se perfeccionan con el consentimiento de ellas y cuyos elementos constructivos son el acuerdo, el objeto, la causa y la fórmula*” ... (minuto 20:22 y SS)

A lo anterior¹, el Juzgado dijo, sin más, que: ... *“se impone verificar si el acuerdo conciliatorio logrado por los litigantes de aquí recogen no sólo la formalidad legal impuesta para este tipo de asuntos, sino todos los requisitos inherentes a su eficacia como son capacidad consentimiento, objeto real y lícito, causa real y lícita”* (...), mostrando conformidad en que la validez de ese acto o sus desafueros puede hacerse con arreglo a los artículos 1740 y 1741 del Código Civil Colombiano.

Empero, no es si no leer esa orientación para comprobar con asombro que el Juzgado no vio ni atendió en debida forma los cuestionamientos al contenido

¹ A partir del minuto 24:27

Avenida Carrera 15 número 104-76, oficina 610. Edificio FRANCICENTRO. Móviles. 300-2700779 304- 4478704. E-mail. giprestigieabogado@gmail.com. Bogotá Colombia. Suramérica.

del acta conciliatoria, porque de haberlo hecho hubiera constatado cuánta razón le asiste al demandante.

En efecto, allí se prometieron entre otros, la transferencia de unas partes de bienes raíces sin señalar *linderos, título, modo de adquisición y precio*, ni se puntualizó *la causa* que lo determinaba o mejor dicho *la verdadera intención de las partes*, porque una cosa es la validez del acta conciliatoria para probar lo que en ella se incorpora y otra el cumplimiento de los requisitos formales para su materialización, lo cual depende de la naturaleza de los derechos involucrados.

En este evento la disposición sobre unos derechos reales, es decir, sobre inmuebles requiere para su protocolización y registro el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley sustancial ya que el acta "*res ipsa loquitur*" no basta para hacerse a la propiedad, surgiendo la trasgresión y desconocimiento alegado.

Sobre el punto, como se pactó entrega² y transferencia al margen de lo cual la demandada alego que se ... "*celebro un negocio jurídico de hacer o celebrar contrato futuro*"³..., es lógico sostener que le son aplicables las normas del derecho común sobre el régimen de nulidades, porque la misma parte dejó sentado en la respuesta al hecho 15.4 de los hechos fundamento de las pretensiones principales, que: ... "*El negocio jurídico al que las partes se obligan es claro, expreso y exigible, ya que, por lo dispuesto en el acta de conciliación, no habrá duda alguna de que se está inmerso dentro de un contrato de promesa al que deben aplicarse las reglas previstas en el artículo 1611 del Código Civil*" (...) (Destaco y subrayo), como bien lo dijo el Despacho en la introducción al referirse a uno de los motivos por los que se impugnó: *nulidad absoluta del negocio jurídico por falta de formalidades*.

Y si la promesa es un acto preparatorio, debe reunir los requisitos mínimos de toda convención, como son el objeto y el precio de los que sin lugar a dudas adolece el acta de conciliación, puesto que envuelve un negocio bilateral de carácter oneroso dejado de analizar por el fallador, ya que se limitó auscultar sobre los requisitos de forma de la conciliación más no el cumplimiento de los requisitos requeridos para la validez del negocio jurídico en ella contenido.

De otra parte, nótese que el acta de conciliación, para que sea válida, según el numeral 5º, artículo 1º de la Ley 640 de 2001 debe contener: "*El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas*", aspecto que por analogía se asimila a cualquier tipo de contrato oneroso. Por tanto, en el presente litigio como no se estipuló el modo ni el precio, si adolece de nulidad el contenido mismo del acta

² Véase el hecho 13 de los fundamentos de hechos de la primeras pretensiones principales.

³ Véase la contestación ofrecida al anterior hecho.

demandada, porque al estar liquidada la sociedad conyugal³ el resultado del acuerdo es una transacción comercial gobernada por las reglas de la venta de bienes raíces que impone el cumplimiento de los requisitos de todo contrato de compraventa, so pena de nulidad cuales son: *la inserción de los linderos atinentes a los bienes negociados, el precio, la tradición y la fecha y hora de la Notaria*, que fue lo único incluido en el acta de conciliación.

El Juzgado 25 Civil del Circuito expuso sobre la compraventa, que: ... *“pues allí no se trató expresamente ni se infiere **lo concerniente a compraventa alguna** sino que el propósito de los intervinientes era ajustar su patrimonio a partir de los derechos derivados de cada uno desde la disolución de sociedad conyugal”*, lo cual es criterio respetable pero lejano de la realidad, porque conocida claramente la intención de los contratantes se debe estar a ella más que a lo literal de las palabras (Artículo 1618 del C.C.).

Significa lo anterior que el Despacho limitó su misión de verificación porque para concluir que no son aplicables las normas del Decreto 960 de 1970, artículo 99, numeral 1º, *debió establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato*, si se cumplieron los requisitos esenciales y el evento de no ser claro, buscar la real intención de los contratantes, incluso discernir sobre la norma adecuada si estimaba que fue mal invocada o citada.

De otra parte, arribó a esa conclusión porque ningún sentido tuvo ni sirvió la denuncia relacionada en el hecho 15.⁴, según el cual: *“El Acta No. 00432 del 27/11/18 mezcla dación en pago, donación, venta, comodato, mandato, título precario, etc.”* (...) como quiera que no examinó los antecedentes, esto es, la solicitud elevada por la demandada **Omaira Flórez Pinto** ante el Centro de Conciliación, teniendo en cuenta que dicho acto hace parte integral del documento y de él surge con nitidez que la intención principal de la señora **Omaira Flórez Pinto** era *obtener la transferencia de los bienes* relacionados en las peticiones: primera, segunda y octava de la solicitud.

Así las cosas, es equivocada la postura del sentenciador cuando advierte en una parte del discurso:⁵ ...*“Que el acta mezcle dación en pago, donación, venta, comodato, mandato, título precario, etcétera, que le restan exigibilidad, claridad y expresividad es una mera reflexión muy personal del autor de la demanda sin ninguna trascendencia jurídica*, ya porque en su formación e importancia se muestra ambigua ora porque para perfeccionar la tradición exclusivamente en favor de la demandada se requiere protocolización, lo que no sucedería en este caso, justamente porque no

³ La parte demandada admitió como cierto el hecho 4 de los fundamentos de las primeras pretensiones subsidiarias, consistente en que: “Las partes liquidaron los bienes adquiridos en vigencia del vínculo nupcial como se depende de la sentencia rubricada el 14/11/16 proferida por el Juzgado 15 de Familia, radicado No. 2015-1275”.

⁴ III. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

⁵ Minuto 40:10

Avenida Carrera 15 número 104-76, oficina 610. Edificio FRANCICENTRO. Móviles. 300-2700779 304- 4478704. E-mail. giprestigieabogado@gmail.com. Bogotá Colombia. Suramérica.

aparece el cumplimiento del artículo 1611-4⁶ del Código Civil como puede verse en el acta, motivo de más para decir que cuando el acuerdo alcanzado suponga afectación de derechos reales sobre inmuebles debe sujetarse a los prescripciones legales de los negocios jurídicos onerosos.

Entonces, eso quiere decir, que si pido una cosa, la parte lo admite, el juez lo reseña de manera positiva pero concluye que no existe vicio o irregularidad la sentencia evidentemente es inconexa e incongruente, porque basta revisar la integridad de la solicitud con el acuerdo para colegir que si le son aplicables las causales de nulidad de los negocios jurídicos a las actas de conciliación y aun cuando se prodigue por el Juzgado solo respecto de las escrituras públicas, lo cierto es que se hizo en forma aislada de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil a pesar de su naturaleza e importancia.

Para cerrar este punto y una vez revisadas las manifestaciones⁷ de la parte demandada en respuesta a las solicitudes de mi representado, es obvio que no se probaron los medios de defensa, porque acepta como cierto y verdadero *el negocio jurídico*, veamos:

... “**2.1.4.** El señor SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ firmó el Acta de Conciliación, reconociendo así el **negocio jurídico** celebrado en favor de la señora OMAIA FLOREZ PINTO, **como bien se expresa en el Acta de Conciliación No. 00432**”. (...). Fdo. Dr. Edward David Terán Lara.

... “**3.1.2.** **El negocio jurídico celebrado por las partes** fue expreso, **en la medida que conformó la figura del contrato de promesa preparatorio**, de tal forma que se entendiera la obligación de hacer que tenía en cabeza del señor SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ a favor de mi poderdante”. Fdo. Dr. Edward David Terán Lara.

Y la transcripción tiene por objeto denotar cómo en este caso, el Juzgado erro en el análisis como la fundamentación del litigio para reprochar la mención del suscrito a fin de aplicar las reglas de la promesa de compraventa: “[35:46] **JUEZ.-(...), sobre el tema y a propósito del alegato de conclusión expuesto por el apoderado del demandante, pretende introducir en este escenario, lo**

⁶ .“ Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

⁷ Me refiero a las excepciones de: 1.“CARENCIA DE ELEMENTOS PAA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 00432 O CUMPLIMIENTO DE CAPACIDAD, OBJETO Y CAUSA LICITA EN LAS MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES”; 2. CARENCIA DE ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 00432 O CUMPLIMIENTO DE CONSENTIMIENTO LIBRE DE APREMIOS Y CARENCIA DE EEROR EN LA VOLUNTAD CONRACTUAL DE LAS PARTES”; 3. EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PROVIENTE DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO POR LAS PARTES” (...), entre otras.

Avenida Carrera 15 número 104-76, oficina 610. Edificio FRANCICENTRO. Móviles. 300-2700779 304- 4478704. E-mail. giprestigieabogado@gmail.com. Bogotá Colombia. Suramérica.

atinente a que la conciliación involucra una promesa de compraventa de lo que infiere que el acta de conciliación debió satisfacer las solemnidades propias de esos contratos en tanto que no se estipuló precio ni identificación de los inmuebles por linderos y cabida, sin embargo, ello no corresponde a lo que se plasmó en la referida acta, pues allí no se trató expresamente ni se infiere lo concerniente a compraventa alguna" (...), por la simple razón de que jamás verifico el auténtico problema jurídico a partir de la intención: ¿La conciliación cumple los requisitos de la ley 640 de 2001, particularmente el numeral 5º (indicación de la cuantía), artículo 1º?, ¿Es procedente solicitar la nulidad del acta de conciliación si tiene falencias, contenidos ambiguos o confusos que impidan producir efectos? ¿Es procedente pedir la nulidad del acta de conciliación por falta de los requisitos formales cuando implique transferencia de bienes? O porque no ¿Judicialmente puede declararse la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte o falte cualquiera de los elementos del contrato?, las excepciones y su contenido para lo cual, transcribo el siguiente pronunciamiento de la demandada:

Al hecho 14 fundamento de las pretensiones principales puntualizo:

"La solicitud de conciliación fue presentada por la señora OMAIRA FLOREZ PINTO para citar al señor SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ, sin que exista (...) especialmente tratándose que, en el caso en concreto, se celebró un negocio jurídico de hacer o celebrar contrato futuro, cuyo objeto no está prohibido".

A espacio afirma sobre el hecho 15.2 del aparte comentado:

"Tampoco hay la omisión que señala el demandante, pues no se aplican las disposiciones relativas al contrato de compraventa sin adecuarse a partir del Artículo 1611 del Código Civil, en el caso concreto". (...)

Y sigue con la respuesta al hecho 15.4, indicando:

"El negocio jurídico al que las partes se obligan es claro, expreso y exigible, ya que, por lo dispuesto en el acta de conciliación, no habrá duda alguna de que se está inmerso dentro de un contrato de promesa al que deben aplicársele las reglas previstas en el artículo 1611 del Código Civil" ..., lo que de suyo afecto el acta pluricitada por ausencia de los requisitos formales, agregó.

Y si como lo dice el apoderado de la demandada había un acuerdo previo de las partes sobre la conciliación ¿porque no acudieron directamente ante un Notario para elevarlo a instrumento público?, todo esto tiene su razón de ser más adelante.

En resumen, la sentencia no está en consonancia con los hechos, las pretensiones y las excepciones alegadas de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 ni el régimen de nulidades regulado por los artículos 1470 y 1741 del Código Civil donde basta comparar el **ACTA No. 00432** con la ley para que de su cotejo pueda advertirse la concurrencia de los vicios denunciados.

Pasando al punto de la nulidad por ausencia de causa real y lícita (récord 42: 56), el Juzgado precipitadamente lo tildó de: *...“cargo del linaje eminentemente subjetivo no se demostró en el contexto de este proceso declarativo, pues que el demandante se hubiera visto abocado a prometer la transferencia de parte de sus bienes, pese al estado de disolución y cesación de los efectos civiles del matrimonio no genera la nulidad absoluta por ausencia de causa y causa ilícita” (...)* en contravía de la probanzas, en tanto la demandada no refuto la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal mediante sentencia del 14 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá con el radicado No. 2015-1275 ni el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, tampoco las pruebas adicionales incorporadas con el escrito del 1^o de abril de 2019 numerales 1, 7, 10 y 11: (a) y (c) del aporte probatorio ligadas a las sindicaciones de violencia intrafamiliar, abuso sexual, medidas correccionales e incumplimiento a la obligación ni la forma prefabricada por la demandada, según la cual:

SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ si accedía a las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DECIMA** de la solicitud de audiencia de conciliación ante la **CORPORACIÓN INVERSITARIA REPUBLICANA**, podía esperar u obtener:

*... “a cambio de DESISTIR de toda ACCIÓN PENAL, del DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y de la SOLICITUD DE SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN”;*⁹ (...) por parte de **OMAIRA FLOREZ PINTO**.

De modo que si no existía otra causa ni fue producto de la mera liberalidad como lo disciplina el artículo 1524 del Código Civil, es palpable *la inexistencia* de ese requisito para obligarse, dado que no hay una manifestación en contrario.

Sin embargo, el juzgador de primera instancia no interpreto ni valoro el verdadero sentido y alcance de *los motivos preordenados en la solicitud elevada ante el centro de conciliación*, porque de haberlo hecho, ciertamente hubiera constatado, cuando menos que el delito por **violencia intrafamiliar NO** es desistible **NI** conciliable por mandato de la Ley 1826 de 2017, artículo

⁸ Por medio del cual recorrí el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

⁹ Esta referencia aparece al inicio de la última página de la solicitud de conciliación.

Avenida Carrera 15 número 104-76, oficina 610. Edificio FRANCICENTRO. Móviles. 300-2700779 304- 4478704. E-mail. giprestigieabogado@gmail.com. Bogotá Colombia. Suramérica.

10 menos aun, cualquier atentado contra la integridad y formación sexuales de las niñas, niños y adolescentes (Artículo 199, Ley 1098 de 2006), o sea contraviniendo el ordenamiento jurídico (Art. 1524 del C.C.) sancionable con nulidad absoluta.

Es que no basta con mirar una parte del documento sino que se debe hacer en contexto e íntegramente, ya que el motivo determinante para que **PUENTES IBÁÑEZ** consintiera, aparece plasmado en la hoja número 3 del acta No. 00432 de la siguiente forma:

“DECIMA:

- a. Que en la cuenta de ahorros de la caja social de (sic) se me consigne la suma de \$ 20.000.000.oo.
- b. Que el abogado que acompañará a la audiencia de Conciliación a la señora **OMAIRA FLOREZ**, deberá ser cancelado por el señor **SIGIFREDO PUENTES**.
- c. **Todo lo anterior, a CAMBIO DE DESISTIR DE TODA ACCION PENAL, del delito de violencia intrafamiliar y de la solicitud del segundo incumplimiento a la medida de protección; pero si continúan las agresiones volveré a denunciar”.**

(...)

De suyo es una contraevidente pieza dejada de valorar en la sentencia de primera instancia, para concluir en la declaratoria de nulidad por la falta de causa o causa ilícita.

Los mismos fundamentos sirven para acuñar el vicio del consentimiento, porque demostrado está que fue la demandada **OMAIRA FLOREZ PINTO** con el concurso de su abogado, **Dr. Iván Darío González Cadavid** quienes presentaron la solicitud, incluidas las pretensiones en la forma querida y lograda, sin discusión o fórmula distinta, esto es, a ese acuerdo solo se le adicionó lo concerniente a las constancias del conciliador y la fecha de la audiencia en papel membretado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Universitaria Republicana. (véase la parte final del hoja 6 y principio de la 7 correspondiente al Acta No. 00432)

En este apartado también surge la necesidad de argumentar, que el ser humano por naturaleza procura evitar a toda costa su propio mal y para nadie es ajeno ni indiferente que una denuncia penal apareja una serie de alteraciones personales, psíquicas, familiares, laborales, etc., ante la incertidumbre y zozobra de lo que pueda pasar, especialmente con la libertad.

Desde esa óptica y como quiera que no se demostró la mala fe, temeridad y el ejercicio abusivo del derecho de accionar invocado como excepción, debido a que la demandada **OMAIRA FLOREZ PINTO** reconoció que el **Dr. González Cadavid** era su apoderado -*mediante interrogatorio*-, entre otros, porque las pruebas documentales así lo confirman, la decisión carece de acierto en la medida que *los compromisos surgen unilateralmente bajo promesa de hacer algo prohibido en la ley penal* a cambio de unos bienes so pena de prolongar la situación conflictiva.

Por manera que la mención del juzgado en torno a la pretensión de nulidad relativa por vicios del consentimiento¹⁰ no es jurídica ni admisible en esta clase de juicios ya que la profesión de una parte no suple los requerimientos legales ni se puede edificar con base en el dicho de un litigante pues que sería tanto como decir: que al médico no se le puede morir un paciente por su condición profesional -*médico*- ni entrar a determinar el estado volitivo o cognoscitivo de uno de los contratantes en la conciliación solo con la lectura de una parte del acta y la forma impuesta en él, como sucedió aquí:

“Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes” ... (Acta de Conciliación No. 00432)

Para atribuirle esa connotación al consentimiento, debió privilegiar la intención de las partes -*se repite*- en las que hubo acuerdo para desentrañar que *la supuesta gracia* ofrecida por la demandada **FLOREZ PINTO** al señor **PUENTES IBÁÑEZ** *encubría un consentimiento viciado o aparente*, razón por la cual pido revocar la sentencia sobre este ítem y los anteriores habida cuenta que infringe los artículos 164, y 176 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



Nelson Espinosa Borda

¹⁰[47:25] “Con todo importa destacar que **el demandante Sigifredo Puentes Ibáñez, en el interrogatorio de parte que rindió manifestó tener la profesión de abogado titulado con vasta experiencia laboral como que manifestó haber trabajado 22 años en edad detective grado 9 con manejo de personal con esa profesión y en ese trasegar laboral se impone que el demandante no era ajeno a los trámites como el surtido en el Centro de Conciliación de manera que no resultan admisibles ni sus alegaciones de temor ni que haya omitido leer el acta consecutiva, con la sola justificación que quería terminar todo y que firmó porque no podía ir preso, pues su formación profesional le imponía comprender la actividad que se gestaba en el centro de conciliación.**

Señores Magistrados:
Tribunal Superior -Sala Civil-
secscribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dra. Flor Margoth González Flórez
La ciudad.

Referencia. Verbal Declarativo No. 2019-0092
Origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante. SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ.
Demandada. OMAIRA FLOREZ PINTO.
Asunto. Sustentación Recurso de Apelación.

Obrando como personero judicial de la parte demandante, en forma oportuna descorro el traslado concedido por auto del 29/06/2022 contra la sentencia del 09/06/2022 emitida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dentro de las presentes diligencias, reiterando lo expuesto en el escrito del 14 del mismo mes y año. Adicionalmente aporto:

1. La sustentación elaborada por mi representado, quien me ha pedido expresamente incorporarlo a la carpeta.
2. Dos anexos correspondientes a las audiencias del 29 de abril y 5 de mayo de 2016 ante la Comisaria 15 de Familia dentro del expediente No. 167-2012 RUG No. 889-12 y 1567 del -15 en apoyo de los argumentos desarrollados por él para el estudio del recurso propuesto.
3. Un anexo correspondiente al pantallazo del correo electrónico recibido en tal sentido.

Respetuosamente,



Nelson Espinosa Borda
C.C. No. 79.594.590 de Bogotá
T.P. No. 127797 del C. S. C. de la J.

Doctor

Atención. HONORABLES MAGISTRADOS

Su E-mail

Sabiendo que faltó a la técnica jurídica dada mi falta de experiencia, pero en ejercicio de mi derecho a la defensa y al debido proceso debo solicitar a Usted que, como mi apoderado judicial en el Asunto, haga saber por su conducto al Honorable Tribunal las siguientes irregularidades y omisiones respecto al proceso que nos ocupa y que en mi concepto son violatorias de mis derechos fundamentales por parte del señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, así:

En primer lugar, el señor Juez 25 Civil del Circuito desconoció en su sentencia que en la contestación de la demanda quedaron admitidos por pasiva hechos fundamentales para los resultados del proceso, esto es:

EN RESPUESTA AL HECHO SEXTO PAG 5 DE LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. La demandada admite que hubo una presión ilegal al prometer retirar acciones penales iniciadas por ella contra mí, SIGIFREDO PUENTES, a cambio de obtener firma del acuerdo.

“c. Todo lo anterior, a cambio de desistir de toda acción penal, del delito de violencia intrafamiliar y de la solicitud del segundo incumplimiento a la medida de protección; pero si continúan las agresiones volveré a denunciar”.

Alcance que ella no tenía por tratarse de delitos no querellables, pero que si esgrimió para infundirme un razonable temor, tal como está claro en el documento mencionado y durante el interrogatorio realizado por el señor Juez; sin embargo, el fallador **no le da ningún peso probatorio** a este hecho trascendental para probar el vicio de la voluntad.

EN RESPUESTA AL HECHO PRIMERO PAG 5 TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. La demandada admite y queda probado que no se trataba de una reliquidación de la sociedad conyugal por lo que el acta demandada requería de las formalidades establecidas en la ley y no como de forma errada afirma el señor Juez, al decir que

“...pues allí no se trató expresamente ni se infiere lo concerniente a compraventa alguna sino que el propósito de los intervinientes en ajustar su patrimonio a partir de los derechos derivados de cada uno desde la disolución de sociedad conyugal...”

Con lo que el señor Juez desconoce la formalidad legal establecida en la ley relacionada con especificar la **cuantía**.

FALTA DE HILACIÓN ENTRE LA LITIS PRESENTADA POR LA DEMANDADA Y LA SENTENCIA.

La contestación de la demanda centra sus argumentos iniciales en tratar de plantear una supuesta conspiración entre el abogado de la señora OMAIRA FLOREZ y el convocado, SIGIFREDO PUENTES, para engañarla y así lograr un acuerdo para obtener bienes a favor de ella, argumento alejado de la lógica común que se cae por su peso.

Demostrada la mentira en juicio, el señor Juez pierde interés en el tema sin asignar consecuencias legales a la señora OMAIRA FLOREZ por haber mentido bajo juramento y haber tratado de engañar al juzgado con una contestación espuria, luego que quedara demostrado más allá de toda duda que solo se trataba de una estrategia con la que la demandada pretendía victimizarse sin que le importara enlodar la reputación del abogado IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID que le prestó sus servicios en varios procesos, tan efectivamente, que logró la firma de un acuerdo al infundirme el temor y la convicción que de esa manera se acabaría la persecución judicial, salvaría mi empleo y con ello el sustento de mis hijos, esto además de las diligencias que se adelantaban en las Comisarias de Familia 15 y 5º y en el Tribunal Superior del Distrito Judicial, fui presionado con temeridad y mala fe con estos procesos:

- 1) "1. AUDIENCIA DEL 29 ABR DE 2016 OMAIRA FLOREZ REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." https://drive.google.com/file/d/11CrVx2-5oFszjSRQEs6m0f65BN_qm9JG/view?usp=sharing
- 2) "2. AUDIENCIA DEL 05 DE MAY DE 2016 OMAIRA FLOREZ REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." <https://drive.google.com/file/d/14SBRsn6dMfagJ3Rho0BapxtvkJ0tGCrs/view?usp=sharing>
- 3) "3. AUDIENCIA DEL 23 DE MAY DE 2016 OMAIRA FLOREZ REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." <https://drive.google.com/file/d/12Z253VxHsGJdBKdE3UEBftcOWqtbHITR/view?usp=sharing>
- 4) "4. ACTUACIÓN PROCESAL DEL 27 DE JUN DE 2016 EN LA QUE OMAIRA FLOREZ ES REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." <https://drive.google.com/file/d/16mxtNwqhqsjN1Szhv7g8CdFhNUggalE/view?usp=sharing>
- 5) "5. INCIDENTE DEL 04 DE JUL DE 2017 EN LA QUE OMAIRA FLOREZ ES REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." https://drive.google.com/file/d/15u_JW36xNHpFr8LQ8Pp58sght-keKfzd/view?usp=sharing
- 6) "6. AUDIENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017 OMAIRA FLOREZ REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." https://drive.google.com/file/d/1WhEtBp55J8bJevDAQ9skqHCgxyv_Qd4G/view?usp=sharing
- 7) "7. AUDIENCIA DEL 24 DE JUL DE 2017 EN LA QUE OMAIRA FLOREZ ES REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." https://drive.google.com/file/d/1s2O6Jel2UmJ5FMKDLVftaCLceV7s_6nt/view?usp=sharing
- 8) "8. ACTA DEL 04 DE AGO DE 2017 EN LA QUE OMAIRA FLOREZ ES REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." <https://drive.google.com/file/d/1iSo6TnxnFbK0oV1ORM0OEa83HIQnPBZ/view?usp=sharing>
- 9) "9. ACTA DEL 28 DE AGO DE 2017 EN LA QUE OMAIRA FLOREZ ES REPRESENTADA POR EL DR IVAN D. GONZALEZ C." https://drive.google.com/file/d/1C_jMe6Vn4UwrES44wyTmfMTCEKuMSEYh/view?usp=sharing
- 10) "010. FALLO DEL 13 JUN DE 2018 QUE ME EXONERA POR ACUSACIÓN DE OMAIRA FLOREZ POR VIOLENCIA CONTRA JUAN DIEGO Y EN EL QUE DR IVAN D. GONZALEZ C. FUE SU APODERADO" <https://drive.google.com/file/d/1Y5i5vAOY1r2xRZH9gPDzjibsyhXKb59r/view?usp=sharing>
- 11) "011. NOTIFICACIÓN DEL 25 MAY DE 2018 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AL DR IVAN D. GONZALEZ C. EN SU CALIDAD DE APODERADO DE OMAIRA FLOREZ" https://drive.google.com/file/d/1q61TGinzoyOASxFsaARIO_Mzxs8AO5I0/view?usp=sharing
- 12) "012. INVESTIGACIONES DE FISCALÍA INICIADAS POR OMAIRA FLOREZ EN CONTRA DE SIGIFREDO PUENTES" <https://drive.google.com/file/d/1GbtZcilKTq7S7yax3t4S9WYswlcPt02Q/view?usp=sharing>
- 13) "013. EXAMEN MEDICOLEGAL REALIZADO A LA NIÑA MARIA ANGELICA POR CALUMNIA DE VIOLACIÓN HECHA POR OMAIRA FLOREZ" <https://drive.google.com/file/d/1l5pdrWZUewHm-01xvFqYLIMxz88GKXL/view?usp=sharing>

Cabe destacar que el señor Juez vio claramente pero no evaluó la intención ilegal de la señora OMAIRA FLOREZ al ver que TODOS estos procesos que fueron cerrados de oficio meses después de la firma del Acuerdo demandado, no porque ella le diera cumplimiento al acuerdo tal como lo admitió en su declaración ante el mismo Juez, sino porque las comisarías de Familia y la fiscalía advirtieron la inexistencia de los hechos (art 79 CPP), lo que demuestra la estrategia desplegada por la convocante para lograr un acuerdo extorsivo.

Contrario a cumplir lo acordado en el Acta de Conciliación firmada el 27 de noviembre de 2018, la señora OMAIRA FLOREZ PINTO se presentó al día siguiente 28 nov 2018 a la audiencia de la Comisaria 15 de Familia a RATIFICARSE EN SUS DENUNCIAS aportando una serie de audios grabados por ella abusivamente a los menores hijos y que solo probaban la violencia intrafamiliar que estos vivían con su progenitora, pero el señor Juez fallador de primera instancia, a pesar de evidenciar esta situación cuando la señora OMAIRA FLOREZ niega bajo juramento haber cumplido con lo acordado en la conciliación, no le da ningún valor probatorio y pierde interés en el tema minimizándolo.

Tampoco le dio ningún peso el señor Juez 25 al hecho que finalmente el Juzgado 19 de Familia me diera la custodia de los menores a raíz del abandono en el que las tenía la señora OMAIRA FLOREZ, con lo cual quedó totalmente probada la estrategia delictiva de presión mediante la calumnia ejercida por OMAIRA FLOREZ, al punto de acusarme hasta de violación de mi hija con la clara intención de ponerme preso.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Luego de quedar plenamente probado frente al Despacho el sistemático incumplimiento de los protocolos establecidos por la ley para las conciliaciones por parte del conciliador de la Corporación Universitaria Republicana, el señor Juez de primera instancia omitió esa valoración en su fallo pese a que durante la entrevista él mismo Juez pone en evidencia una serie de mentiras que bajo la gravedad de juramento hace conciliador ARNULFO HERNÁNDEZ OSPINA, la primera falsedad la hace al afirmar que se cumplió con el sorteo de conciliador que ordena la ley y acto seguido se contradice al afirmar que en realidad **estaba de turno**, hecho de gran importancia que también omite evaluar de forma injustificada el señor Juez, la siguiente falsedad juramentada la realiza al decir que el día de la firma del Acuerdo de conciliación se cumplió con la formalidad de entregar a los firmantes copia original del acta **ya elevada a registro**, pero ante el interrogatorio del señor Juez el conciliador se contradice y admite **que solo hasta el día siguiente** se hizo el registro en el sistema destinado para ello, no sin antes mentir nuevamente al afirmar que el día siguiente 28 de nov de 2018 yo SIGIFREDO PUENTES pasé al centro de conciliación a retirar el Acta de Conciliación, sin que el señor Juez desplegara ninguna actividad para descartar o corroborar esta falsa afirmación como pedir

constancia de recibido, ni corroborar con mi testimonio, ni evaluar las pruebas aportadas oportunamente que mostraban evidenciaban la falsedad, a saber: "SOLICITUD PIDIENDO COPIA DE CITACIÓN DEL 3 DE DIC 2018 y SOLICITUD ACTA DE NOMBRAMIENTO DE CONCILIADOR del 28 de enero de 2019, documentos que curiosamente fueron recibidas siempre por el mismo funcionario ARNULFO HERNANDEZ, lo que corrobora que el mencionado **si cumple turnos** y que centro de conciliación NO HACE EL SORTEO QUE ORDENA LA LEY, hecho percibido por el señor juez pero al que no le dio trascendencia, simplemente omitió dar valor a las pruebas aportadas dejando así sin peso un tema procedimental tan fundamental, además de haber omitido compulsar copias a la fiscalía por el falso testimonio que acababa de comprobar.

Se equivoca el señor Juez al dejar sin valor probatorio al hecho que no se cumpliera con la notificación de la citación tal como establece la ley en el caso de las conciliaciones, ya que el procedimiento no solo asegura la notificación por el medio más expedito sino que también **reguló que la citación fuese entregada al convocado con tres días de anterioridad a fin de que éste sepa claramente los asuntos sobre los que se pretende conciliar para que tenga tiempo de evaluar sus derechos y alcances, no como en mi caso que fui sorprendido y desbordado ya que en la citación hecha por teléfono el día 27 de nov de 2018 por el abogado de la señora OMAIRA FLOREZ (no por el conciliador) quien me aseguró que se tratarían asuntos relacionados con la audiencia del día siguiente (28 nov 2018) en la Comisaria 15 de Familia;** sin embargo, el señor Juez de primera instancia no le da consecuencia jurídica a este grave asunto pese a que él mismo señor Juez comprobara con los testimonios de conciliador que no se cumplió con esa protección y se me violó el debido proceso durante la convocatoria a la conciliación lo que facilitó la encerrona de la que fui víctima. Ahora en este proceso se reitera la violación al debido proceso cuando el señor juez omite evaluar un elemento que le da luz a la verdad de lo ocurrido.

Omite el señor Juez pronunciarse respecto a omisiones probadas del centro de conciliación de la Corporación Universitaria Republicana, esto es: **a)** no se hizo la debida designación del conciliador (art 16 Ley 640 de 2001), **b)** no entregó la notificación con tres días de antelación como lo ordena la norma. (art 20 Ley 640 de 2001), **c)** no citó un tercero con interés legítimo que figuraba en la solicitud como lo era la señora Cecilia Ibáñez, propietaria de una cuota parte de uno de los inmuebles, **d)** el Acta de Conciliación no estipuló cuantía (núm. 5 art 1 ley 640 de 2001) ni dejó estipulado que el conciliador suscribiera la escritura pública. El señor Juez nunca desplegó mayor esfuerzo judicial para verificar si se dio la notificación en debida forma y argumentando que lo importante era usar el medio más expedito, deja de lado el derecho que tiene el convocado a no ser sorprendido con asuntos a los que no está preparado, lo que debió ser investigado por el fallador para llegar a la verdad y que no se me dio oportunidad de aportar una grabación con la que puedo probar en estrado que el conciliador Arnulfo Hernandez NUNCA me llamó para citarme, tal

como afirmó bajo la solemnidad de juramento, con lo que reitera su concurso en el delito de fraude procesal.

Asume de forma frágil y ligera el señor Juez fallador, que por tener el demandante SIGIFREDO PUENTES formación como abogado y haber trabajado con una entidad del Estado estoy exento de temores, angustias y miedos que acompañan a los seres humanos, premisa ilógica que de aplicarla a los cardiólogos éstos estarían exentos de infartos, nada más etéreo, alejado de la realidad, falta de razonamiento jurídico y violatorio del principio de la buena fe. Durante mi preguntado el señor Juez **NO PERMITIÓ EXPONER MIS ARGUMENTOS**, fue arbitrario y solo permitió las respuestas que él quiso escuchar, él fallador no se dio tiempo de valorar mi Historia Clínica en la que se me diagnosticó un trastorno psicológico y medicación psiquiátrica para la ansiedad y para dormir solo días antes de verme obligado a firmar el Acta de Conciliación mediante una encerrona extorsiva, desconoce el señor Juez que fue precisamente mi experiencia como responsable de una sala de detenidos la que me generó el terror de estar de ese otro lado de la reja, se pasa por alto el fallador de primera instancia que es precisamente mi formación como abogado la que me asomaba a un panorama desolador de estar preso, de contera perder un cargo como asesor que tenía en la Procuraduría, negar mis posibilidades de crecer profesionalmente y dejar a mis hijos en manos de una madre que nunca se ha preocupado por ellos y que fuera sancionada por abandono y agresión a mordiscos a la menor de nuestra hijas. No, el señor Juez solo ve el llanto con el que siempre empieza sus intervenciones la señora OMAIRA FLOREZ, su actitud fingida de anciana desorientada, una actitud de victimización que le ha traído réditos, pero que no le impiden lanzarme falsas acusaciones con las que ha pretendido llevarme a la cárcel, calumnias de violar a mis hijas, falsos maltratos y toda suerte de maltratos psicológicos, económicos y demás que abundan en la legislación y de los que los hombres no somos sujetos de amparo. No quiso ver el señor Juez que el temor de ir preso por temas de violencia intrafamiliar es genuino por no tener éstos subrogados penales, solo se pagan con presencia física en la cárcel ya que son especialmente protegidos por la ley y no son pocos los casos en los personas han estado largos periodos presos mientras demuestran su inocencia.

Finalmente, no quiso ver el señor Juez que producto de esta terrible situación se me desencadenó un infarto que casi me lleva a la muerte y deja en la orfandad a mis hijos, ya que como dije, la señora OMAIRA FLOREZ los ha abandonado a su suerte, al punto que en sentencia del juzgado 20 de Familia el Despacho recomendó que los menores estuvieran a cargo "...DE PERSONA DIFERENTE A LA MADRE..."

013. EXAMEN MEDICOLEGAL REALIZADO A LA PEQUEÑA MARIA ANGELICA POR CALUMNIA DE VIOLACIÓN DE OMAIRA FLOREZ. a.
https://drive.google.com/file/d/1iTKr_2ySXuFwlZ9F3xrcprsdYO934dDx/view?usp=sharing.

PRUEBA DE ARCHIVO DEL PROCESO DE VIOLACIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO
<https://drive.google.com/file/d/1paTWtLQuWVns-Jts1w7momArKs3HpG0y/view?usp=sharing>

ME DENUNCIÓ POR VIOLENCIA VERBAL CONTRA MI HIJO JUAN DIEGO PUENTES ME IMPUSIERON MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PERO SE DEMOSTRÓ QUE FUE UNA CALUMNIA DE LA SEÑORA OMAIRA FLOREZ
<https://drive.google.com/file/d/1gDMEM0pZW7fzsnOXtXZVFbkSKM3QCTG2/view?usp=sharing>

012. INVESTIGACIONES DE FISCALÍA INICIADAS DE MANERA SISTEMÁTICA EN MI CONTRA POR OMAIRA FLOREZ
<https://drive.google.com/file/d/1mMGa4BtzhzYBGIGt1P2SmWaNuWZ9ivXp/view?usp=sharing>

016. ESTAS CONTINUAS CALUMNIAS Y PROCESOS PENALES AFECTARON MI SALUD MENTAL Y FÍSICA POR LO QUE EMPECÉ A SER TRATADO POR TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS.
https://drive.google.com/file/d/1b9OOgaJeK1L31W7xqUpvW_KW8BCOylAy/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1nYABn2If_ijlJE-bW_Sw_QSCUZWS-gir/view?usp=sharing

FINALMENTE, ESTA SITUACIÓN ME GENERÓ UN INFARTO QUE ME TIENE EN DELICADO ESTADO DE SALUD <https://drive.google.com/file/d/13FuQ96o5dC0OnsXmQ4gkRXku-HN4ddi/view?usp=sharing> Y QUEDÉ MEDICADO DE POR VIDA https://drive.google.com/file/d/1nYABn2If_ijlJE-bW_Sw_QSCUZWS-gir/view?usp=sharing

TENGO LA CUSTODIA DE MIS HIJOS Y PAGO EL 100% DE ALIMENTOS, INCLUSIVE UNA CUOTA ALIMENTARIA PARA MI EX ESPOSA.
https://drive.google.com/file/d/1H0AT7WpwJF_SJKXUV6oizsQTuhdJISZa/view?usp=sharing

Doctor Nelson, con todo respeto y consideración a su profesionalismo, solicito de forma atenta que se anexe este escrito al recurso por usted interpuesto ante el Honorable Tribunal, ya que lo escribo como padre de familia preocupado por el futuro de mis hijos ya que los bienes que se me pretenden arrebatar son los ahorros con los que he planeado pagar las universidades de ellos, pues como se evidencia en el escrito, soy el único soporte que tienen.

Cordialmente,

SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ

c.c. 79.269.865 de Bogotá

cel 3508662999

Correo sigialfredo@gmail.com



AUDIENCIA DENTRO DEL INCUMPLIMIENTO A LA ACCION POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575
DE 2000

368

INCIDENTANTE: OMAIRA FLOREZ PINTO

INCIDENTADO: SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ

EXPEDIENTE N° 167 – 2012 RUG No 889 – 12 Y 1567 – 15

En Bogotá, D.C., siendo las Siete (07:00) de la mañana del Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016), hora y fecha fijados para Audiencia dentro del Incumplimiento a la Medida de Protección de la referencia, para lo cual la Comisaria Quince de Familia – Antonio Nariño, se constituye en Audiencia y la declara abierta. Se deja constancia que estando citado el señor agente del ministerio público, no asiste. Comparece la parte incidentante señora OMAIRA FLOREZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.843.584 expedida en Bogotá, edad: 49 años, estado civil: soltera, estudios: no tengo pero se leer y escribir, ocupación: hogar, profesión: ninguna, dirección: Diagonal 41 No. 50-73 barrio Villa Sonia, teléfono: 7283263 celular: 3208137165, se le concede el uso de la palabra: “ Manifiesto que le confiero poder amplio y suficiente al doctor IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID, para que me represente en la audiencia”. Teniendo en cuenta la anterior manifestación se le reconoce personería al doctor IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.814 expedida en Bogotá portador de la T.P. No. 103947 del C.S.J. para que represente a la señora OMAIRA FLOREZ PINTO, para esta diligencia. Se deja constancia que la parte incidentada, señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑE, no comparece estando citado por aviso según informe de la señora notificadora de la comisaría el que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, lo cual se confirma dado que el señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, presenta escrito solicitando aplazar la diligencia por motivos laborales y un compromiso familiar. Se procede a concederle el uso de la palabra a la parte incidentante señora OMAIRA FLOREZ PINTO, para que haga su manifestación: “ Sigifredo, le pagaba ruta a los niños pero ahora él los está llevando al colegio, pero cuando tiene alguna diligencia que hacer un conductor que tiene lleva a los niños. Teniendo en cuenta que es mejor que Sigifredo esté presente estoy de acuerdo en que se suspenda la diligencia y se fije nueva fecha ”.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte incidentada señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, la manifestación de la incidentante señora OMAIRA FLOREZ PINTO de estar de acuerdo con la solicitud de aplazamiento y la confirmación el argumento de la parte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO
Transversal 21 A No 19 - 54 Sur Barrio Restrepo. Tel. 2390666



Comisarias de Familia

367

incidentada señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, para no asistir a la diligencia de hoy, en garantía del derecho a la defensa y contradicción de la parte incidentada señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, de conformidad con el debido proceso, se procede a suspender la diligencia para continuarla a las Diez (10:00) de la mañana del día Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis. Las partes quedan notificadas en Estrados. Se ordena por secretaría citar al señor agente del ministerio público.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, luego de leída y aprobada se firma por quienes intervinieron.

369

Los comparecientes *Omaira Florez Pinto*
OMAIRA FLOREZ PINTO
CC. No. *51843584*

El apoderado

Ivan Dario Gonzalez Cadauid
IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID

CC. No. *19244814* T.P. No. *103947. C.S.J.*

La comisaria

Nelly C. Cuevas Rivera
NELLY C. CUEVAS RIVERA

EXP. 167 - 2012

AJGCMC

372

AUDIENCIA DENTRO DEL INCUMPLIMIENTO A LA ACCION POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE
2000

INCIDENTANTE: OMAIRA FLOREZ PINTO

INCIENTADO : SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ

EXPEDIENTE N° 167 – 2012 RUG No 889 – 12 Y 1567 – 15

En Bogotá, D.C., siendo las diez (10:00) de la mañana del cinco (05) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), hora y fecha fijados para Audiencia dentro del Incumplimiento a la Medida de Protección de la referencia, para lo cual la Comisaria Quince de Familia – Antonio Nariño, se constituye en Audiencia y la declara abierta. Comparece el señor agente del ministerio público, Dr OSWALDO PABON TORRE, la parte incidentante señora OMAIRA FLOREZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.843.584 expedida en Bogotá, edad: 49 años, estado civil: soltera, estudios: no tengo pero se leer y escribir, ocupación: hogar, profesión: ninguna, dirección: Diagonal 41 No. 50-73 barrio Villa Sonia , teléfono: 7283263 celular: 3208137165, se le concede el uso de la palabra: "Manifiesto que le confiero poder amplio y suficiente al doctor IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID, para que me represente en la audiencia". Teniendo en cuenta la anterior manifestación se le reconoce personería al doctor IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.814 expedida en Bogotá portador de la T.P. No. 103947 del C.S.J. para que represente a la señora OMAIRA FLOREZ PINTO, para esta diligencia y el señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79269865 expedida en Bogotá, edad: 53 años, estudios. Especialización, profesión: abogado, ocupación: empleado, residente: diagonal I 41 sur No. 5º-73, barrio; villa Sonia.

La comisaria de familia procede a explicar a las partes el objeto de la presente diligencia. Le concede el uso de la palabra a la incidentante señora OMAIRA FLOREZ PINTO y manifiesta: me ratifico de los hechos denunciados, yo estoy cansada de ese maltrato que él me da constantemente cuando uno se ve obligado a separarse de una persona porque hay unos niños, los cuales están sufriendo esa violencia intrafamiliar constantemente y que si uno toma esa decisión tan dolorosa es para no vivir con esa persona y no separamos y el siguió viviendo conmigo bajo el mismo techo y lo que yo quiero es que Sigilfredo Puentes, se vaya de la casa para que no suframos mas violencia intrafamiliar, ni mis hijos ni yo, son



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA
Transversal 21 A No. 19-54, Barrio: Restrepo



Comisarias de Familia

373

es conmigo pero eso los afecta, las peleas son por plata, él hace mercado y me dice que yo me robo el mercado, me dice ladrona, ratera y no volvió a hacer mercado aludiendo que yo me lo robo, desde hace como unos dos meses no lo hace, compra lo que quiere, como yo pertenezco a una comunidad dice que yo me lo robo, lo cual no es cierto, incluso dice que la casa donde vivimos me la va a quitar, esa casa yo la trabajé y dice que me la va a quitar, no se cómo hizo para que la mamá aparezca como dueña de la casa y que la casa le pertenece sólo a él. Estamos en proceso de repartición y como tenemos un apartamento en las américas y la abogada le dijo que la casa me la dejara, pero lo que él dice es que la casa me la deja es en usufructo y que él se quedaba con el 100% del apartamento y que a mi no me daba nada de eso. Yo estoy llevando el caso es por el consultorio jurídico y me llamaron y les dije que esa propuesta yo no la aceptaba, yo estoy esperando a ver que pasa, porque él se quiere quedar con todo y a mi me trata de ladrona. Yo quisiera que mientras sale la repartición de la casa, él se vaya para estar en paz por lo menos por ese tiempito y yo me quedo con los niños Sigilfredo como dice que soy ladrona, ya mis hijos me dicen no dejen cosas porque mi mamá se los roba, por lo que les dice que soy mala, perversa, mi hija María Angélica dijo que yo entraba gente que robaba las cosas. El me puso unas cámaras en toda la casa, hay 4 cámaras y les he dicho pues miren quienes entran a la casa. No es más.

DESCARGOS DEL SEÑOR SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ

Se le concede el uso de la palabra al señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, para que presente sus descargos, ejerza su derecho de defensa, solicite las pruebas que considere necesarias y proponga soluciones de arreglo frente a los hechos denunciados. Se advierte al compareciente que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política no está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Se le hace lectura de la solicitud presentada por la accionante y las pruebas que anexó a lo que manifiesta: Ante la acusación de los insultos los niego tajantemente, creo que no es mas que otras calumnias como las que están documentadas en el expediente, lo que pretende es un fin y es que yo me vaya de la casa. En cuanto al mercado y el robo del mercado he evidenciado que desaparece el mercado, tengo un hecho que compré 25 libras de arroz y a los 10 días no había y encontré rastros de arroz por varias partes de la casa y lo tengo en fotografía, no es cierto que no haga mercado, tengo compromiso con el juzgado de alimentarla a ella y mi familia y tengo los recibos que guardo para probar que cumplo con esa obligación, yo le doy, le consigno \$250.000, eso fue voluntario, el juzgado no me obliga a dárseles así quede en el acta de conciliación en cuanto al robo de la casa que se

2

374

la voy a robar, nuestra sociedad conyugal en esa casa las dos terceras partes cada una por \$70.000.000 y una oficina que es donde consigo el sustento de la cual somos propietarios cada parte \$60.000. 000. Según avalúo catastral. Mi propuesta para Omaira es que ella se quedara con mi tercer aporte de la casa que vale más de la mitad de la oficina y así repartíamos nuestro patrimonio y yo renunciaba a esos 10.000.000 extras, además de eso le ofrecí comprarle a nombre de ella la otra tercera parte de la casa y lo único que pedía era una reserva de uso a favor de los tres niños pequeños hasta su mayoría de edad y después de eso la puede vender si quiere, inicialmente estuvo de acuerdo y luego de forma extraña cambio de opinión y se negó a cualquier acuerdo, es por eso que estamos en la repartición legal. Menciona la señora Omaira que los niños la acusan de ladrona y esto se debe en una ocasión habíamos roto las alcancías de los niños y el dinero que correspondía a Juan Diego desapareció y después de mucho buscarlo, la sra Omaira lo devolvió, lo tenía oculto debajo de su colchón, no es una acusación que yo hubiera lanzado. Las cámaras, dice que para vigilarla, efectivamente son cámaras de seguridad, 3 son para el exterior de la casa y la 4 el hall de habitaciones, no pretenden invadir la privacidad de nadie pero la sra Omaira dice que es para ver cuando llegan las amigas para ver las cosas que le regala, por último comento que he venido en dos ocasiones a la comisaria de familia para tramitar el incumplimiento de Omaira Flores a la medida de protección ya que les genera angustia y violencia psicológica a MARIA ANGELICA, JUAN DIEGO Y MAIRA CECILIA al manifestar que se va a ir de la casa., que no va aceptar que ellos sean copropietarios y que va a vender su parte, permanentemente le dice a María Angélica que se salga de mi habitación por cosas sucias que pueden pasarle, deteriorando mi relación con la niña y es un tema que ya avalo la fiscalía y la comisaria, quien en su concepto psicológico determino cercanía vínculo afectivo conmigo y un deterioro en un vínculo como madre Omaira por el abandono a que es sometida, a pesar que tiene su propio cuarto la sra Omaira desde hace cuatro semana, duerme en el piso del cuarto de las niñas, incomodándolas y violando su privacidad. Le he manifestado que si quiere estar cerca de las hijas se pase a una habitación que esta desocupada que tiene closet pero ella insiste en dormir en el cuarto con las niñas, todos los fines de semana la sra Omaira desaparece de la casa sin que se ocupe de la alimentación y recreación de sus hijos por lo que yo debo ocuparme el día del descanso, trabajando en su alimentación, arreglando mi ropa y haciendo aseo en la casa , le he ofrecido que se encargue algunos días de ellos, pero simplemente guarda silencio, esto es agravado porque durante la semana no los acompaña, se limita a servirles el almuerzo, no acompaña tareas ni se acerca a sus hijos y se retira a las 4 de la tarde de la casa regresando hasta las 8 o 9 de la noche y en algunos días me han llamado los niños porque la señora Omaira no aparece

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA
Transversal 21 A No. 19-54, Barrio: Restrepo



Comisarias de Familia

375

y problemas de salud, María Angélica en los riñones, Juan Diego tenía tensión alta el día que lo revisó el médico y Maira Cecilia tenía problemas de sobrepeso, todo achacado a la mala alimentación, yo compro buen mercado pero no lo prepara. El 7 de abril de 2016 les generó violencia a María Angélica y Juan Diego porque les rompió unos afiches que ellos tenían en su cuarto porque los consideró satánicos y los niños me pidieron que interviniera la comisaria de familia para que les permita tener unos posters que compramos en la feria del libro. Yo no quise presentar el incumplimiento a pesar que vine en dos oportunidades a la comisaria de familia y me orientaron porque me dio pesar porque sé que le imponen una multa y puede ir a la cárcel. Pretensiones: estamos de acuerdo, yo creo que tengo que irme de la casa, pero que hagamos la liquidación, si ella me acepta que yo me pueda quedar con la totalidad de la oficina y ella con las dos terceras partes, si eso es así al otro día estoy saliendo de la casa, reservándome el derecho de regresar a visitar a mis hijos. Fui a la defensoría del pueblo y llegue tarde y otra vez no me atendieron, las de psicología si las hice completas, acudí al psicólogo a la 3 con 30 y la última cita la señora Omaira no volvió. En este momento quiero presentar el incumplimiento a la medida de protección contra la señora Omaira Flores.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad se admite el trámite de incumplimiento y se procede a dar lectura a los hechos denunciados y concederle el uso de la palabra a la señora OMAIRA FLOREZ PINTO para que presente sus descargos.

DESCARGOS DE LA SEÑORA OMAIRA FLOREZ PINTO

Se le concede el uso de la palabra al señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, para que presente sus descargos, ejerza su derecho de defensa, solicite las pruebas que considere necesarias y proponga soluciones de arreglo frente a los hechos denunciados. Se advierte al compareciente que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política no está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Se le hace lectura de la solicitud presentada por el señor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ y las pruebas que anexó. El doctor a lo que manifiesta: IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID, solicita le uso de la palabra y se le concede, manifiesta: SOLICITO la suspensión de la audiencia con el fin de poder controvertir las pruebas presentadas por el doctor SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, en contra de la señora OMAIRA FLOREZ PINTO y poder defenderse frente a las acusaciones como también la solicitud de que se le faciliten fotocopias de los documentos aducidos en esta audiencia, por lo que solicitamos se nos

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA
Transversal 21 A No. 19-54, Barrio: Restrepo



Comisarias de Familia

376

Teniendo en cuenta la anterior, solicitud, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso se accede a lo solicitado, se suspende la audiencia y para continuarla se señala las 10 de la mañana del 23 de mayo de 2016. SE AUTORIZA la expedición de copias a costa de la solicitante. Las partes quedan notificadas en estrados, es decir en esta audiencia. Se firma luego de leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Los comparecientes,

Omaira Florez Pinto

OMAIRA FLOREZ PINTO

c.c. 51843584

SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ

c.c. No. 79 269865

Omaira Florez Pinto

Apoderado señora OMAIRA FLOREZ PINTO

Dr. NIVAN DARIO GONZALEZ CADAVID

Agente Ministerio Público

OSWALDO FABON TORRES

La comisaria

NELLY C. CUEVAS RIVERA

5

- Redactar
- Recibidos 295
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 26
- Categorías
- Social
- Notificaciones 184
- Foros
- Promociones 74
- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión
- Hangouts
- Nelson +
- Catharine Espinosa
I got a notion that says it doesn't feel i

SUSTENTACION Y MIS RAZONES ULTIMO Recibidos x

Sigifredo Puentes Ibáñez <sigifredo@gmail.com>
para nespinoso-2003, mi +
Dr le hice unas correcciones de forma, por favor tenga en cuenta este documento para su valoración

Sigifredo Puentes Ibáñez
3508562999



Responder Responder a todos Reenviar

RE: AUTO ORDENA CORRECCION /// 028-2013-00180-04 DR MUNERA VILLEGAS

Soporte Tecnologia Tribunales - Bogotá - Bogotá D.C.

<soptectribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 10:11

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

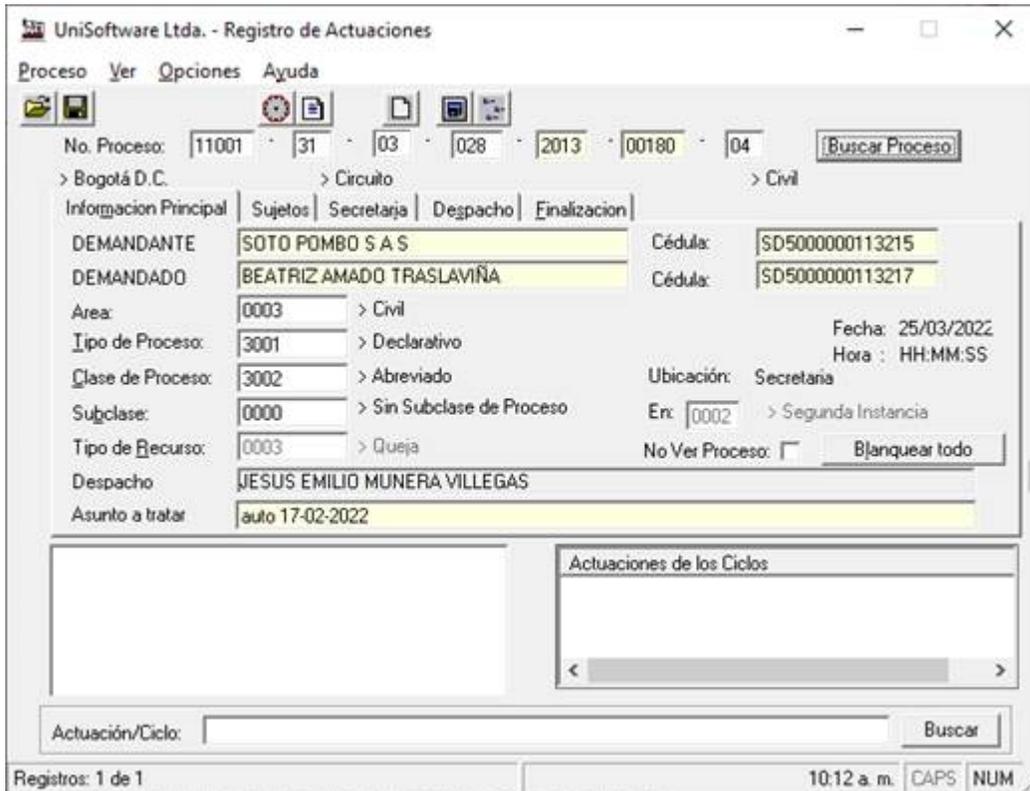
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Daniel Blanco Camacho

<cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se realiza cambio de tipo de recurso solicitado.



Quedo atento a sus comentarios.



De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 5:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Tecnologia Tribunales - Bogotá - Bogotá D.C.

<soptectribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Daniel Blanco Camacho

<cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO ORDENA CORRECCION /// 028-2013-00180-04 DR MUNERA VILLEGAS

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Ingeneiro me permito solicitar se realice la correccion en el sistema del proceso 028 2013 00180 04 debiendo quedar como **TIPO DE RECURSO QUEJA** y no de auto.

Cordial saludo, De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 10:25

Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO APELACION AUTO 028-2013-00180-04 DR MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 24 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:05

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PROCESO No. 2013-00180



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12

TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle el oficio T - 084 junto con copia digital del expediente No. **2013-00180** mediante hipervínculo de **OneDrive** en este correo en donde se encuentran tres cuadernos digitales; para su entero conocimiento y así se le dé trámite a la correspondiente alzada.

ENLACE:

 [11001310302820130018000](#)

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 028-2013-00180-04 DR MUNERA VILLEGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 12:46 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **Reparto Sala Civil**
<repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al auto adjunto remito para que se le corra traslado.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 10:25

Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO APELACION AUTO 028-2013-00180-04 DR MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 24 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de marzo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:05

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PROCESO No. 2013-00180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12

TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle el oficio T - 084 junto con copia digital del expediente No. **2013-00180** mediante hipervínculo de **OneDrive** en este correo en donde se encuentran tres cuadernos digitales; para su entero conocimiento y así se le dé trámite a la correspondiente alzada.

ENLACE:

 [11001310302820130018000](#)

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SE ALLEGA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 9:38

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: YOLANDA RIAÑO BERMUDEZ <YOLANDA_RIBE@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 9:22 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE ALLEGA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Honorable Magistrada Ponente: AIDA VICTORIA LOZANO RICO.
SALA 016 CIVIL.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

RADICADO: 11001-3103-035-2018-00469-01

DEMANDANTE. FLORA AMANDA SALAMANCA.

DEMANDADO: JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA.

Respetuosamente me permito adjuntar archivo referente a este correo para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor confirmar recibido: Gracias.

Atentamente,

YOLANDA RIAÑOS BERMUDEZ.

C.C. No. 28.899.469 de Saldaña- Tol.

T.P. No. 105.130 del C.S de la J.

celular numero 313 411 1578

correo electrónico: yolanda-ribe@hotmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Sala Civil.

E. S. D.

Magistrada Ponente: Dra. **AIDA VICTORIA LOZANO RICO.**

SALA 16- CIVIL.

**REF.: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL.**

RADICADO: 11001-3103-035-2018-00469-01.

DEMANDANTE: FLORA AMANDA SALAMANCA

DEMANDADO: JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA.

YOLANDA RIAÑOS BERMUDEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., Abogada en Ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.899.469 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 105.130 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como Apoderada de la demandante dentro del proceso arriba referenciado señora **FLORA AMANDA SALAMANCA**, y estando dentro de la debida oportunidad, con todo respeto procedo a Sustentar el Recurso de Apelación, presentado CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADA EL DIA 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, proferida por el Juzgado Treinta y cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a las siguientes manifestaciones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Recurso de Apelación presentado oportunamente contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADA EL DIA 31 DE MARZO DEL AÑO 2022,

proferida por el Juzgado Treinta y cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue Admitido por su Despacho en el Efecto Suspensivo, mediante auto de fecha día 06 de julio del año 2022 y notificado en el Estado del día 07 del mismo mes y año. En esta misma providencia, se concedió al extremo apelante el término de 05 días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para sustentar por escrito el recurso de alzada ante esa Honorable Sala.

En aras de sustentar el recurso de alzada, primero que todo debo mencionar que, la parte ejecutada al descorrer el traslado de la demanda, propuso entre otras, la Excepción de Mérito de Prescripción al considerar que la Notificación del Mandamiento de Pago al demandado, no se había realizado dentro del término que señala el Art. 94 del C.G.P., y que por lo tanto, considera que no se interrumpió la Prescripción que pregonaba.

El a quo, después de analizar este medio exceptivo, consideró que el accionado había satisfecho suficientemente la carga de la prueba para soportar la existencia de la prescripción alegada y que por lo tanto, la misma se abría paso.

El juez de primera instancia, con base en el análisis y consideraciones efectuadas en relación al medio de defensa invocado por el ejecutado, con fecha día 31 de Marzo del 2022, profirió sentencia de primer grado, en cuyo numeral Primero de la parte resolutive, Declaró probada la **Excepción de Prescripción Extintiva** alegada por la parte accionada señor **JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA**. Igualmente, en su numeral Segundo, Ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y en el numeral Tercero condeno en costas y perjuicios a la demandante que represento.

Cabe recordar que la parte demandante descorrió oportunamente las excepciones propuestas por la parte pasiva; en cuyo escrito mediante el cual se hizo alusión a dichos medios de defensa, se fundamentó y demostró a cabalidad que respecto a la excepción de prescripción extintiva propuesta por el ejecutado, SE HABIA RENUNCIADO TACITAMENTE. Escrito y manifestaciones respeto de lo cual, el juzgado de primera instancia en su análisis y consideraciones no hizo un estudio

serio y de fondo, vulnerando entre otros el derecho de defensa de mi poderdante, el debido proceso y por parte del despacho no se dio un tratamiento igualitario a las partes en contienda, siendo afectada la parte que represento, incumpliendo el deber que le impone el Numeral 2º del Art. 42 del C.G.P.

Debo reiterar que, oportunamente la demandante a través de la suscrita, demostró la existencia de la Renuncia Tácita de la Excepción de Prescripción Extintiva, y sobre este particular el Art. 2514 del C.C. Colombiano reza lo siguiente:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Sobre la renuncia tácita de la prescripción extintiva, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio del 2005, dentro del Expediente N° 7921, Magistrado Ponente Dr. **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, entre otras cosas señaló lo siguiente:

“c. Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter

dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.”

El a quo al encontrar probada la excepción de Prescripción propuesta por el demandado, debió examinar a fondo si a dicha PRESCRIPCION RENUNCIO EL ACCIONADO **JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA**, EN FORMA EXPRESA O TACITA.

Respecto a la referida Renuncia, en primer lugar, procedo a referirme a los hechos de la demanda y la respuesta a los mismos por parte del ejecutado.

Al observar los hechos del líbello demandatorio, y respuesta a éstos por el extremo pasivo, podemos observar que en relación al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, en la contestación de la demanda se dijo que eran ciertos; en relación al Octavo, se expresó que se atendería a lo que resultara probado.

En relación al **hecho SEPTIMO**, me refiero en forma más detenida, cuyo contenido es el siguiente:

*“El demandado no ha pagado a la Señora **FLORA AMANDA SALAMANCA**, su acreedora su capital y los intereses de plazo a partir del 25 de Febrero del año 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda.”*

Por su parte, el contenido de la respuesta en la contestación de la demanda al hecho Séptimo, ocurrido el 22 de octubre del 2021, es el siguiente:

“Es parcialmente Cierto, mi mandante manifiesta que el día 17 de marzo de 2017, efectuó un pago a la demandante por el valor de CUARENTA Y

CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$45.000.000), pago efectuado mediante consignación realizada en la cuenta del banco BBVA, cuenta de ahorros No, 175093335.” (Resaltado nuestro).

Si observamos la página Judicial, la recepción de la Contestación de la demanda y proposición de excepciones aparece registrada con fecha día 22 de Octubre del 2021; cuya fecha se debe tener en cuenta para determinar cuando la parte ejecutada dio la respuesta al Hecho Séptimo que se acaba de transcribir y **renuncia tacita a la prescripción extintiva.**

Como ya se dijo, el accionado en su respuesta al referido hecho manifestó que era Parcialmente Cierto y **la única objeción o aclaración que hizo fue que el demandado había hecho un pago a la demandante por el valor de \$. 45.000.000.ºº M/Cte, y la forma como lo hizo.** En lo demás, referente al Hecho Séptimo cuyo contenido se repite: *“El demandado no ha pagado a la Señora **FLORA AMANDA SALAMANCA**, su acreedora su capital y los intereses de plazo a partir del 25 de Febrero del año 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda.”* **ES CIERTO, SE ADMITIO YA QUE NO LO OBJETO, NO LO NEGÓ NI SE OPUSO, ES DECIR TACITAMENTE RENUNCIÓ A LA REFERIDA PRESCRIPCIÓN.** Pues dijo que era **parcialmente Cierto** y su única inconformidad, como ya se dijo, estuvo centrada en lo referente al abono o pago parcial a la deuda. **ADMISION DE ESTE HECHO, QUE CONCUERDA CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2º DEL ART. 96 DEL C.G.P. ES DECIR, QUE EL DEMANDADO ADMITIO COMO CIERTO ESTE HECHO, EN EL MOMENTO EN QUE CONSTESTO LA DEMANDA, CUYA NORMA SEÑALA LO SIGUIENTE:**

“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.” (Resaltado nuestro).

Lo anterior significa que de acuerdo a lo reglado en el Art. 2514 del C.C. Colombiano y teniendo en cuenta que ya se presenta el requisito que exige esta norma como lo es haberse cumplido el término de la Prescripción, es evidente que el accionado **JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA**, EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA AL CONSTESTAR EL HECHO SEPTIMO Y AL NO Oponerse AL COBRO DE LA DEUDA QUE AQUÍ SE INDICA, LA ACEPTO Y EN CONSECUENCIA, **RENUNCIO TACITAMENTE A LA PRESCRIPCION EN COMENTO.**

En segundo lugar debo manifestar que, el demandado señor **JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA**, al contestar la demanda a través de su apoderada, propuso como medio de defensa la excepción de Mérito que denominó **"PAGO PARCIAL"**.

Al sustentar esta excepción se dijo lo siguiente:

"Cimentada esta excepción en el hecho del pago parcial que se le efectuó a la demandante, efectuado a través del BBVA por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) en fecha 17 de marzo de 2017, razón por la cual su despacho debe proceder a declarar probada la excepción fundada en el ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio."
(Resaltado nuestro).

Respecto a este medio exceptivo, debo manifestar que, la parte demandante que represento, **ACEPTA EL ABONO PARCIAL Y FORMA EN QUE SE HIZO Y SE INDICA** por el extremo pasivo.

El Art. 784 del Código de Comercio que invoca el accionado para pedir se declare la prosperidad de este medio de defensa, entre otras cosas dice lo siguiente:

"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

...

7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que conste en el título;

....”

El ejecutado, al proponer esta excepción en la contestación de la demanda ocurrida el **día 22 de Octubre del 2021**, en el sentido de que, se le tenga en cuenta el **PAGO PARCIAL REALIZADO EN RELACION A LA DEUDA PRINCIPAL CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCION EJECUTIVA**, a que aluden los hechos de la demanda, especialmente **CONCRETADA EN LA OBLIGACION CREDITICIA QUE SE COBRA REFERIDA EN EL HECHO N° 7 DEL MISMO LIBELO, Y ADMITIDA POR EL ACCIONADO AL CONTESTAR ESTE HECHO, CONSTITUYE UN ACTO LIBRE Y CONSCIETE PROVENIENTE DEL DEMANDADO, QUE SE TRADUCE EN DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ALEGADA POR ESTE, YA QUE, ESTA ADMITIENDO TACITAMENTE LA VIGENCIA MDE LA ACCION CAMBIARIA Y LA EXISTENCIA ACTUAL DE UNA OBLIGACION O CREDITO, RESPECTO DE LA CUAL SOLICITA SE LE TENGA EN CUENTA EL ABONO REALIZADO, Y AL HACER ESTA PETICION, ESTA ACEPTANDO QUE ESTA VIGENTE UN SALDO O REMANANTE PENDIENTE POR PAGAR, QUE ES LO QUE ESTA COBRANDO MI PODERDANTE A TRAVÉS DE LA ACCION EJECUTIVA. REITERO, RENUNCIA TACITA REALIZADA EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2021, FECHA EN QUE SE CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUCIERON EXCEPCIONES.**

Desistimiento tácito de la prescripción extintiva realizada el día 22 de octubre de 2021 que, es corroborado y evidenciada con la Aceptación o Admisión de lo manifestado en el hecho N° 7 de la demanda, que hizo el ejecutado al contestar la demanda y con la proposición de la Excepción de Pago Parcial que hizo la misma, solicitando se le tuviera en cuenta el respectivo abono realizado a la deuda que se cobra dentro de la acción ejecutiva que nos convoca; lo cual constituye actos o hechos inequívocos, libres y conscientes de parte de quien

podía beneficiarse del modo extintivo en comento, en virtud del cual reconoció para la mencionada fecha, el derecho o crédito que la acreedora está cobrando dentro del proceso ejecutivo, lo cual concuerda con lo señalado entre otras, en el Numeral 2º del Art. 96 del C.G.P., el Art. 2514 del C.C., y en la Jurisprudencia de la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia arriba mencionada y en parte transcrita.

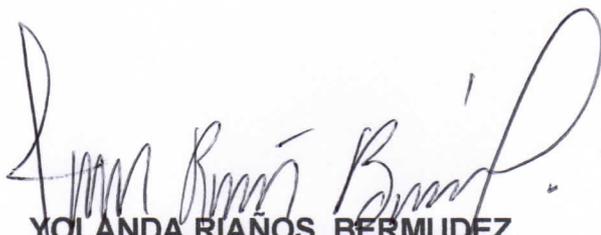
Es evidente que, si bien es cierto que dentro del referenciado proceso sí se presentó el fenómeno de la prescripción extintiva, también es cierto que la parte ejecutada RENUNCIÓ TACITAMENTE, EN FORMA INEQUIVOCA, LIBRE Y CONSCIENTEMENTE A LA MISMA, como está plenamente demostrado.

PETICIONES.

De acuerdo a lo manifestado en precedencia, con todo respeto solicito de esa Honorable Sala lo siguiente o similares:

- 1.- Se sirva Revocar la sentencia impugnada de fecha día 31 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C., objeto del recurso de alzada y que estoy sustentado a través del presente medio.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, Se Sirva declarar NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA propuesta por la Parte Accionada, POR HABER RENUNCIADO TACITAMENTE A LA MISMA.
3. Se Declare que la parte ejecuta RENUCIO TACIAMENTE A LA PRESCRIPCION EXTINTIVA a que se ha hecho alusión en líneas anteriores.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda Riaños Bermúdez', written in a cursive style.

YOLANDA RIAÑOS BERMUDEZ.

C.C. N° 28.899.469 de Saldaña.

T.P. N° 105.130 del C.S.J.

Celular número 313 411 1578

Correo electrónico: yolanda_ribe@hohmail.com

RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 17 DE ENERO DE 2022 Radicación No. 110013103038-2019-00009-000

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO <omarjcsuarez@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 1:47 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Radicación: No. **110013103038-2019-00009-000**

Proceso: **DECLARATIVO REINVICATORIO**

Demandante: **DENNIS ODIE DAVIS**

Demandada: **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**

Referencia: **PROCESO DIVISORIO**

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 17 DE ENERO DE 2022**

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 111058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por la señora **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 17 DE ENERO DE 2022**, para lo cual y dentro del marco de lo ordenado por el artículo 322 del Código General del Proceso procedo a formular los reparos contra tal providencia, sobre los cuales versará la sustentación que dentro de la oportunidad legal efectuaré ante el superior.

SITUACION DE ADVERTENCIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO QUE ME RESERVO EN BENEFICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DE MIS REPRESENTADOS. -

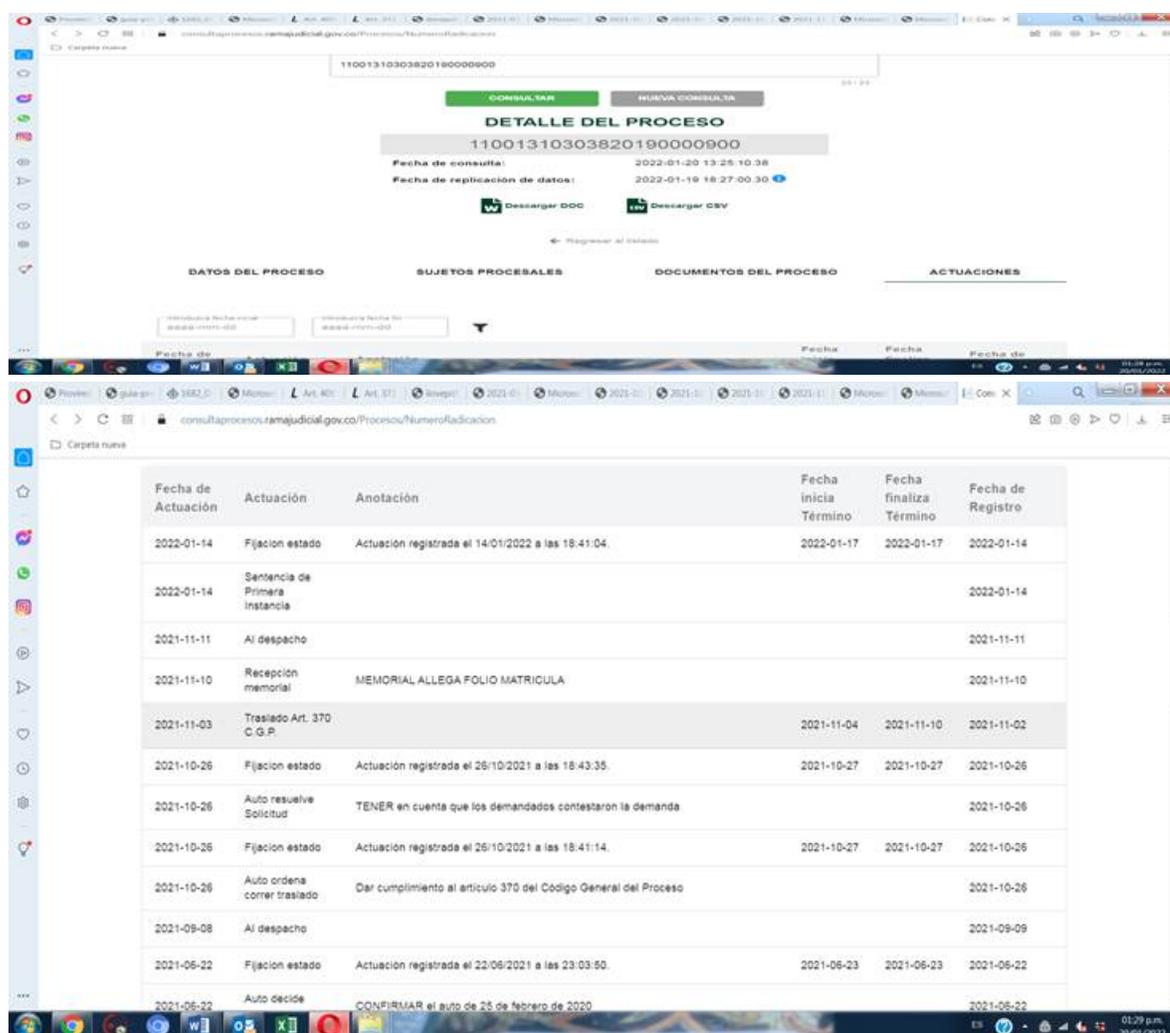
Previo a la formulación de los reparos contra la sentencia, he de advertir que paralelo con la presente apelación he presentado ante el despacho del Juzgado de Primera Instancia, solicitud se me dé el reconocimiento como apoderado de la señora **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, solicitud que el despacho a desatendido desde tiempo atrás lo cual es necesario para poder ejercer el encargo profesional otorgado.

MOTIVOS DE REPARO CONTRA LA SENTENCIA APELADA.-

La sentencia apelada ofrece motivos de inconformidad y en consecuencia reparos que justifican el presente recurso, porque dentro de su contenido el despacho de primera instancia incurre en los siguientes yerros:

Violación del principio de CONGRUENCIA: dispone el artículo 281 del CGP que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, pretensiones aducidas en la demanda y las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. No obstante, lo anterior, de manera sorpresiva y en clara violación del derecho de defensa de mi representada, el despacho decide de manera contraevidente, descartar todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, y no dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G. del P., el cual expresa claramente el procedimiento a seguirse frente a las excepciones de mérito, de las cuales el despacho no realizó pronunciamiento alguno y mucho menos sobre la reconvencción propuesta durante el traslado de la demanda (por parte de mi antecesor), y es claro que el Artículo 371 establece *“En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*

Hoy por hoy el despacho omitió dar el trámite deprecado como se puede evidenciar de la consulta que realicé de la página de la judicatura:



The screenshot shows a web interface for consulting judicial processes. The main section displays 'DETALLE DEL PROCESO' for process number 11001310303820190000900. Below this, there are tabs for 'DATOS DEL PROCESO', 'SUJETOS PROCESALES', 'DOCUMENTOS DEL PROCESO', and 'ACTUACIONES'. The 'ACTUACIONES' tab is active, showing a table of process actions.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/01/2022 a las 18:41:04	2022-01-17	2022-01-17	2022-01-14
2022-01-14	Sentencia de Primera Instancia				2022-01-14
2021-11-11	Al despacho				2021-11-11
2021-11-10	Recepción memorial	MEMORIAL ALLEGA FOLIO MATRICULA			2021-11-10
2021-11-03	Traslado Art. 370 C.G.P.		2021-11-04	2021-11-10	2021-11-02
2021-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2021 a las 18:43:35	2021-10-27	2021-10-27	2021-10-26
2021-10-26	Auto resuelve Solicitud	TENER en cuenta que los demandados contestaron la demanda			2021-10-26
2021-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2021 a las 18:41:14	2021-10-27	2021-10-27	2021-10-26
2021-10-26	Auto ordena correr traslado	Dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso			2021-10-26
2021-09-08	Al despacho				2021-09-09
2021-06-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 23:03:50	2021-06-23	2021-06-23	2021-06-22
2021-06-22	Auto decide	CONFIRMAR el auto de 25 de febrero de 2020			2021-06-22

Como se puede evidenciar se incumplió el procedimiento establecido, con lo cual se está

violentando el debido proceso de los intereses de mi representada y lo cual por si solo hace prosperar el recurso de apelación propuesto por las vías de hecho que se evidencian en el proceder del despacho.

Es evidente de la simple lectura del texto de la contestación de la demanda, y de las propias actuaciones del despacho de la existencia de lo planteado, es decir las excepciones y la demanda de reconvencción.

Es evidente en consecuencia la total incongruencia de la sentencia, situación que solito al superior que declare, para producir en su reemplazo la sentencia que armonice sus resultas a los hechos, pretensiones y excepciones que obran en el proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Aunque al largo del presente escrito de reparos he anunciado disposiciones regulatorias y orientaciones jurisprudenciales, será la sustentación del presente recurso la oportunidad para profundizar en ellas.

PETITUM:-

Solcito al despacho de segunda instancias, considerar las razones de los reparos y las sustentaciones que en la oportunidad procesal así se expondrán y revoque la sentencia de fecha 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 17 DE ENERO DE 2022, porque la misma carece de la fortaleza necesaria para mantener su vigor una vez sean acogidas las argumentaciones propias del presente recurso de apelación. Revocada la sentencia disponer las actuaciones que correspondan para obtener sentencia sustitutiva conforme a la Ley.

De la señora Juez,



OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO

C.C. No. 91.224.011 de Bucaramanga

T.P. No. No. 111.058 del C.S. de la J.

Suárez & Trujillo

Abogados Asociados S.A.S

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Radicación: No. **110013103038-2019-00009-000**

Proceso: **DECLARATIVO REINVICATORIO**

Demandante: **DENNIS ODIE DAVIS**

Demandada: **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**

Referencia: **PROCESO DIVISORIO**

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL
17 DE ENERO DE 2022**

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 111058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por la señora **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 17 DE ENERO DE 2022**, para lo cual y dentro del marco de lo ordenado por el artículo 322 del Código General del Proceso procedo a formular los reparos contra tal providencia, sobre los cuales versará la sustentación que dentro de la oportunidad legal efectuaré ante el superior.

SITUACION DE ADVERTENCIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO QUE ME RESERVO EN BENEFICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DE MIS REPRESENTADOS. -

Previo a la formulación de los reparos contra la sentencia, he de advertir que paralelo con la presente apelación he presentado ante el despacho del Juzgado de Primera Instancia, solicitud se me dé el reconocimiento como apoderado de la señora **YENIFER KRISTY DAVIS QUINTERO**, solicitud que el despacho a

desatendido desde tiempo atrás lo cual es necesario para poder ejercer el encargo profesional otorgado.

MOTIVOS DE REPARO CONTRA LA SENTENCIA APELADA.-

La sentencia apelada ofrece motivos de inconformidad y en consecuencia reparos que justifican el presente recurso, porque dentro de su contenido el despacho de primera instancia incurre en los siguientes yerros:

Violación del principio de CONGRUENCIA: dispone el artículo 281 del CGP que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, pretensiones aducidas en la demanda y las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. No obstante, lo anterior, de manera sorpresiva y en clara violación del derecho de defensa de mi representada, el despacho decide de manera contraevidente, descartar todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, y no dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G. del P., el cual expresa claramente el procedimiento a seguirse frente a las excepciones de mérito, de las cuales el despacho no realizó pronunciamiento alguno y mucho menos sobre la reconvencción propuesta durante el traslado de la demanda (por parte de mi antecesor), y es claro que el Artículo 371 establece *“En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*

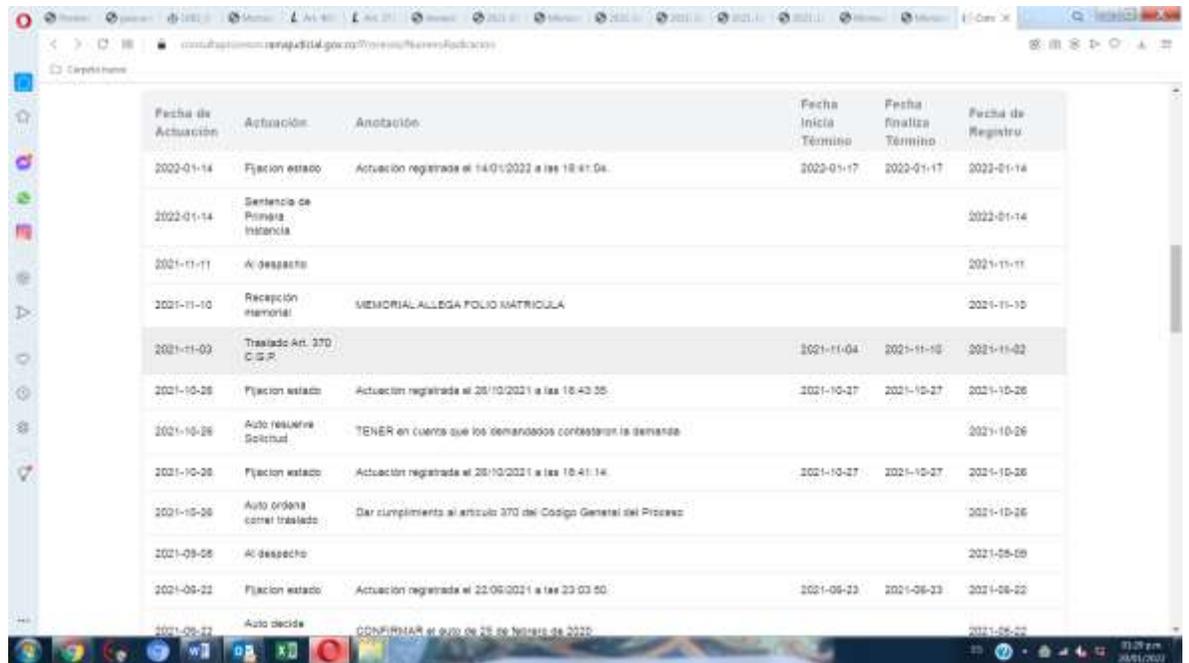
Hoy por hoy el despacho omitió dar el trámite deprecado como se puede evidenciar de la consulta que realizo de la página de la judicatura:



Oficina principal: Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 208 celular 3138674534

omarjsuarez@hotmail.com

Bogotá D.C.



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/01/2022 a las 18:41:04.	2022-01-17	2022-01-17	2022-01-14
2022-01-14	Sentencia de Primera Instancia				2022-01-14
2021-11-11	Al despacho				2021-11-11
2021-11-10	Recepción memorial	MEMORIAL ALLEGA FOLIO MATRICULA			2021-11-10
2021-11-03	Traslado Art. 370 C.G.P.		2021-11-04	2021-11-10	2021-11-02
2021-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2021 a las 18:43:55.	2021-10-27	2021-10-27	2021-10-26
2021-10-26	Auto resuelve solicitud	TENER en cuenta que los demandados contestaron la demanda.			2021-10-26
2021-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2021 a las 18:41:14.	2021-10-27	2021-10-27	2021-10-26
2021-10-26	Auto ordena como traslado	Dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.			2021-10-26
2021-09-28	Al despacho				2021-09-28
2021-09-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 23:03:50.	2021-09-23	2021-09-23	2021-09-22
2021-09-22	Auto decide	CONFIRMAR el auto de 23 de febrero de 2020.			2021-09-22

Como se puede evidenciar se incumplió el procedimiento establecido, con lo cual se está violentando el debido proceso de los intereses de mi representada y lo cual por si solo hace prosperar el recurso de apelación propuesto por las vías de hecho que se evidencian en el proceder del despacho.

Es evidente de la simple lectura del texto de la contestación de la demanda, y de las propias actuaciones del despacho de la existencia de lo planteado, es decir las excepciones y la demanda de reconvencción.

Es evidente en consecuencia la total incongruencia de la sentencia, situación que solito al superior que declare, para producir en su reemplazo la sentencia que armonice sus resultas a los hechos, pretensiones y excepciones que obran en el proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Aunque al largo del presente escrito de reparos he anunciado disposiciones regulatorias y orientaciones jurisprudenciales, será la sustentación del presente recurso la oportunidad para profundizar en ellas.

Suárez & Trujillo

Abogados Asociados S.A.S

PETITUM:-

Solcito al despacho de segunda instancias, considerar las razones de los reparos y las sustentaciones que en la oportunidad procesal así se expondrán y revoque la sentencia de fecha 14 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 17 DE ENERO DE 2022, porque la misma carece de la fortaleza necesaria para mantener su vigor una vez sean acogidas las argumentaciones propias del presente recurso de apelación. Revocada la sentencia disponer las actuaciones que correspondan para obtener sentencia sustitutiva conforme a la Ley.

De la señora Juez,



OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO

C.C. No. 91.224.011 de Bucaramanga

T.P. No. No. 111.058 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCÍA SERRANO RV: Recurso de reposición - Auto que declara desierto recurso de apelación. Proceso: 11001310300520160071401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 12:13

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (992 KB)

RECURSO DE REPOSICION - AUTO DECLARA DESIERTO.pdf; 55SolicitaTramiteRecursoContestado.pdf; 56SolicitudTrámiteRecurso .pdf; 52SustentaRecurso .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCÍA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 12:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; soler.luis <soler.luis@solerabogados.com.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición - Auto que declara desierto recurso de apelación. Proceso: 11001310300520160071401

Buen día, señor Secretario, remito memorial para lo de su cargo.

Sin otro particular,

Maritza Guantiva Forero

Auxiliar Judicial Grado I

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luis Soler <soler.luis@solerabogados.com.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 8:10

Para: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición - Auto que declara desierto recurso de apelación. Proceso:
11001310300520160071401

Señores Magistrados

Atn. Dra. Martha Isabel García Serrano

El suscrito LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, identificado con la C.C. 1.026.270.602 y portador de la T.P. 264.830 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, dentro del término legal me sirvo interponer recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, notificado por estado el pasado 14 de julio de 2022. Lo anterior junto con sus respectivos anexos.

Ruego se sirvan acusar recibo de esta comunicación,

--

Luis Antonio Soler Gámez

Abogado

E-mail: soler.luis@solerabogados.com.co

Teléfono: (57) 3213005070

Dirección: Calle 119 14A-26, Oficina 205

Bogotá D.C.

SOLER
ABOGADOS
& ASOCIADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
ATN. DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
E. S. D.

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**
RADICACIÓN : **11001 3103 005 2016 00714 01**
DEMANDANTE : **LUCY ESPERANZA LÓPEZ CASANOVA**
DEMANDADO : **CARMENZA HERNÁNDEZ CETINA**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece bajo mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia y quien a su vez es demandante en reconvencción, dentro del término legal me permito presentar recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, notificado por estado el día 14 de julio subsiguiente, por medio del cual se “ declaró desierto” el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021. Conforme a lo anterior se argumenta la interposición de este recurso de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El día 7 de diciembre de 2021, en audiencia se dictó sentencia en contra de mi prohijada, ante lo cual este abogado elevó el recurso de apelación de que trata el Art. 322 del Código General del Proceso.
2. Una vez presentado el recurso, la señora Juez 5 civil del circuito de Bogotá, concede el recurso de alzada y otorga el término de tres (3) días para sustentarlo por escrito.
3. De conformidad con el término otorgado, el día 13 de diciembre, siendo las 16:29 se remitió al correo electrónico del juzgado, ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial con referencia “**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**”. Así mismo y de conformidad con la

normatividad procesal en concordancia con el otrora vigente Decreto 806 de 2020, se remitió copia del escrito a las partes intervinientes.

4. Tras haber radicado el escrito ante el juzgado, y en vista de que no se había dado trámite tras haber transcurrido varios meses, el día 28 de febrero de 2022 siendo las 15:30, se radicó mediante memorial que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021 y sustentado el día 13 de diciembre del mismo año. Enviando nuevamente copia a las partes intervinientes inclusive.
5. El día 1 de marzo de 2022, la escribiente del Juzgado de conocimiento, Efigenia Ramírez S., envía para conocimiento de este abogado, la entrega del oficio 1846 proceso 2016-714 a órdenes del Tribunal Superior de Bogotá desde el 21 de enero de 2022 a las 8:01 a.m.
6. El día 25 de abril de 2022, nuevamente tras evidenciar que no se había radicado el expediente ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante memorial, me dirigí al Juzgado de conocimiento nuevamente para manifestarle que con extrañeza observaba en el sistema de consulta de procesos, que el expediente aún figuraba en “secretaría términos” y que no se encontraba allí evidencia alguna de la radicación de la sustentación del recurso, que había sido realizada desde el 13 de diciembre del 2021, es decir más de cuatro (4) meses atrás.
7. Ante esta solicitud, el mismo 25 de abril, del correo del juzgado de conocimiento se expresa que por un error, el proceso en la referencia había sido devuelto por el Tribunal y que una vez se enviase nuevamente se remitiría este con copia a mi correo electrónico en los próximos días, situación que nunca sucedió. Por lo mismo el 7 de mayo de 2022, se radica nuevamente solicitud ante el Juzgado, manifestando nuevamente la inquietud de no evidenciarse la radicación de la sustentación del recurso, realizada por el suscrito en su momento y que ha sido múltiples veces citada en este escrito.
8. Ahora con sorpresa observo que de manera errada y sin tener en cuenta que el recurso fue debidamente sustentado por escrito ante el *a quo*, Su Señoría declara desierto el recurso por no haber sido este sustentado en segunda instancia y considerando que:

“(...) Ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso”

Al respecto cabe reiterarle a la Señora Magistrada, que el recurso de apelación sí fue sustentado ante el *a quo*, de lo cual, anexo a este escrito, encontrará las pruebas respectivas del memorial radicado en su momento y referido en el numeral 3 de esta argumentación.

9. Ahora en gracia de discusión, y frente a la posición tomada por el Tribunal de requerir que nuevamente se sustentara el recurso en segunda instancia basado en el otrora vigente artículo 14 del Decreto 806 de 2020, bajo cuya égida se interpuso el recurso de apelación, cabe recordar que esta posición ha sido estudiada ya por la honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas acciones de tutela, habiendo determinado esta corporación que es errado interpretar literalmente la norma para concluir que es inviable tener por cumplida la carga de sustentación cuando esta fue dada ante el *a quo*. Tan es así que en sentencia STC 7636 de 2022 cuyo magistrado ponente es el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del pasado 8 de junio del presente año, determinó claramente que:

“ Tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesal del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esta situación excepcional se torna inadmisibles”¹

10. En la precitada sentencia de hecho, la Corte Suprema de Justicia, cita además las sentencias STC5497-2021 (18 may., rad. 2021-01132-00; con criterio reiterado, entre muchos otros fallos, en STC5630-2021, 20 may., rad. 2021-01072-00), para concluir que:

*“Al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el *a-quo* (...)”²*

Argumento este plenamente aplicable al presente caso, y que sustenta íntegramente el recurso de reposición sustentado en este escrito, y que considera que al haberse precisamente sustentado el recurso ante el juez de primera instancia dentro del término allí otorgado, esto debe llevar a la indudable conclusión de que la carga impuesta por la ley fue cumplida por este abogado desde el día 7 de diciembre de 2022, mediante el escrito remitido en término y cuyo asunto, se reitera, precisamente fue “Sustentación recurso de apelación”.

¹ Ver, Sentencia STC5497-2021, Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Ver, Sentencia STC5497-2021, Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo anterior es que solicito a la Señora Magistrada que se sirva revocar el auto de fecha 13 de julio de 2022 para en su lugar continuar con el trámite del recurso de apelación, al haberse sustentado este de manera expresa y detallada ante el *a quo*.

OBJETO DEL RECURSO

En los anteriores términos solicito a Su Señoría que se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2022, con fundamento en las razones de orden fáctico y jurídico anteriormente expuestas y que en consecuencia, se continúe con el trámite del recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y cuyo conocimiento le compete hoy al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

PRUEBAS

Para efectos de resolver el recurso impetrado, solicito al Despacho tener por tales obrantes en el expediente, además de las siguientes:

Copia mensaje de datos: Correo electrónico enviado el día 13 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m. al correo del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., junto con memorial “SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.”

Copia mensaje de datos: Correo electrónico enviado el día 28 de febrero de 2022 a las 3:30 p.m. al correo del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., asunto: “Solicitud – Dar trámite recurso de apelación. Proceso 11001310300520160071400”

Copia mensaje de datos: Correo electrónico enviado el día 28 de febrero de 2022 a las 3:30 p.m. al correo del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., asunto: “Solicitud – Dar trámite recurso de apelación. Proceso 11001310300520160071400”

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi prohijada recibimos notificaciones en la: Calle 119 14A-26 Oficina 205 de Bogotá y en el correo electrónico: soler.luis@solerabogados.com.co. Teléfono: 3213005070.

De la Señora Magistrada,



LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ
C.C. 1.026.270.602
T.P. 264.830 C.S.J.

Sustentación recurso de apelación - Proceso 11001310300520160071400

Luis Soler <soler.luis@solerabogados.com.co>

Lun 13/12/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: limaobe28@gmail.com <limaobe28@gmail.com>; eduardinitautivini@yahoo.com <eduardinitautivini@yahoo.com>

Señores

Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El suscrito LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, identificado con la C.C. 1.026.270.602 y portador de la T.P. 264.830 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, mediante el presente correo electrónico remito memorial con destino al proceso en la referencia, mediante el cual se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021. Ello dentro del término otorgado por su Despacho.

Se envía copia de esta comunicación a los correos electrónicos de la parte demandante y curador ad litem para dar cumplimiento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

Solicito de antemano se acuse recibo de este mensaje.

--

Luis Antonio Soler Gámez

Abogado

E-mail: soler.luis@solerabogados.com.co

Teléfono: (57) 3213005070

Dirección: Calle 119 14A-26, Oficina 205

Bogotá D.C.

SOLER
ABOGADOS
& ASOCIADOS

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia
E. S. D.

PROCESO : 11001310300520160071400.
DEMANDANTE : LUCY ESPERANZA LOPEZ CASANOVA.
DEMANDADO : CARMENZA HERNANDEZ CETINA.
REF. : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora CARMENZA HERNÁNDEZ CETINA, demandada dentro del proceso reivindicatorio en la referencia y demandante en reconvención en pertenencia, mediante el presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por Su Señoría el pasado 7 de diciembre de 2021 en audiencia. Lo anterior dentro del término de tres (3) días otorgado dentro de la audiencia y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro de la misma. Lo anterior en los siguientes términos:

1. Considera el suscrito que la Juez de primera instancia no valoró en conjunto las pruebas recaudadas, omitiendo así lo que le impone el Art. 280 del C.G.P. que le impone la obligación al juzgador de realizar un examen crítico de la totalidad de las pruebas y dar una explicación razonada de ellas. Ello conforme a lo que a continuación puede evidenciarse:
2. La señora Juez ignora y no da siquiera el más mínimo valor probatorio a la documental aportada tanto en la demanda original como en la reconvención, en cuanto a la sentencia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. de descongestión de Bogotá D.C., que hace parte del expediente y en la cual inclusive, a folio 335 del cuaderno 2 se evidencia que el allí juzgador determina que la posesión del segundo piso del inmueble (dado que allí aún no existía el tercer piso) es ejercida por la señora CARMENZA HERNÁNDEZ CETINA y de ninguna forma

por la señora LUCY ESPERANZA LOPEZ CASANOVA. No es posible que Su Señoría pretenda desconocer actuaciones judiciales desarrolladas en otros procesos y que fueron puestas en su conocimiento pues en ellas se reconoce precisamente el derecho de posesión que ejerce la señora CARMENZA HERNÁNDEZ sobre el inmueble en un término que supera con creces lo exigido por la legislación actual.

3. La señora Juez omite valorar la declaración de parte de la señora CARMENZA HERNANDEZ en conjunto y se centra en su sentencia, en argumentar que mi representada sostuvo aparentemente que pedía permiso al padre de sus hijos para realizar mejoras en el inmueble. Ignora que mi prohijada manifestó que ella ha sido quien ha realizado mejoras al inmueble, que ha realizado allí construcciones, que ha techado inclusive el segundo piso de su casa, edificado un tercera planta, y construido terraza y demás adiciones a la edificación original.
4. La señora Juez ignora que lo manifestado por mi representada en cuanto a haber pedido autorización al señor Hermógenes Nolberto López Casanova se refirió de hecho a haberle pedido permiso a aquel por ser asuntos de su hijo precisamente y por haber necesitado su autorización, como cualquiera madre lo requeriría respecto de las decisiones tomadas frente a su descendiente en común, más nunca frente a decisiones para construir.
5. La señora Juez ignora que dentro del interrogatorio de parte rendido por mi prohijada, al minuto 54:00 de la grabación de la audiencia respectiva se evidencia lo siguiente: A ser preguntada por el apoderado de la demandante: *“¿Usted quiere decirle al despacho si sus hijos han pedido alguna autorización para ayudar a construir a su señor padre de los hijos, el señor Nolberto Hermógenes López ?”*, la señora CARMENZA HERNÁNDEZ respondió que: *“No doctor, mis hijos no señor, he sido yo la que ha hecho las cosas”* a lo cual el apoderado aclaró inclusive que pretendía aclarar si los hijos habían pedido permiso a su papá para realizar obras, frente a lo que la señora CARMENZA HERNÁNDEZ manifestó: *“En ningún momento, tal vez interpretó mal, en ningún momento mis hijos han pedido permiso, he sido yo quien ha hecho las cosas”*. Allí nuevamente el apoderado de la demandante le interpela: *“¿Usted ha pedido permiso?”* y la señora CARMENZA HERNÁNDEZ RESPONDE: **“ No he pedido permiso, yo lo he hecho doctor. Yo he edificado, yo he construido con mi plata.”**

(Subrayas y negrilla con intención de resaltar) Frente a lo cual el apoderado manifestó “Ah sí, sí.” Convalidando lo dicho por mi representada.

Es en este punto en donde la Señora Juez lamentablemente ignora que pese a lo que pudiese haber manifestado mi representada frente a autorizaciones que pedía por temas de su hijo y que competen meramente a temas de familia, esto nada tiene que ver con reconocer dueño alguno en la actualidad y que inclusive logra aclarar tras ser increpada por el apoderado de la demandada en tres preguntas, de manera clara y tajante que ella no ha pedido permiso a nadie para realizar las mejoras respectivas y que todo lo ha edificado con sus recursos propios. No es posible que apartándose de lo reglado por la misma codificación procesal, la juzgadora haya realizado un examen aislado de palabras dichas dentro de la declaración de mi representada y que haya omitido valorar el conjunto de sus palabras y lo que inclusive aclaró al apoderado de la parte demandante.

6. En consecuente de la omisión anterior que la Juez ignore que en la documental allegada, a folio 325 del cuaderno 2, el Juez Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., estableció allí que la señora CARMENZA HERNÁNDEZ declaró también ante dicha autoridad judicial que “**Hermógenes Nolberto y Lucy Esperanza López Casanova nunca han estado en posesión del predio objeto del litigio (...)**” (Subrayas y negrilla con intención de resaltar).
7. La señora Juez valora de manera errada por no decir nula, la documental aportada por las partes cuando al minuto 1:27:30 de la grabación de la audiencia en la cual se dictó sentencia, haciendo referencia a la sentencia dictada dentro del proceso judicial 11001310301220030066500 y dentro de la cual el entonces apoderado de mi prohijada sostuvo que allí se reconoció la posesión ostentada por la señora CARMENZA HERNÁNDEZ, la señora Juez sostiene que “*La realidad es que en principio el Despacho al verificar el fallo lo que evidencia el análisis de la demanda principal es que no se llegó a un análisis de fondo sobre ese punto porque se negó en su momento la demanda porque se alegaba una prescripción ordinaria por justo título y pues no se había llegado al justo título. Ahí terminó el análisis en concreto de lo que tenía que ver con la posesión de la señora Hernández Cetina. Por ende lo dicho pues no se acompasa con la realidad.*”

Lo anterior de manera inexplicable y reflejando que por su parte se omitió la realización de un análisis juicioso y detallado de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., quien, como ya se manifestó, a folio 13 de su sentencia, folio 335 del cuaderno 2 de este proceso estableció que **“Toda vez que de lo reseñado se evidencia que la demandante se encuentra en posesión de su segundo piso (...)”**. Valoración esta que fue totalmente pasada por alto por la Juzgadora quien pretende ignorar así los efectos de lo establecido por el precitado Juzgado que entonces conoció de la respectiva acción y que de haberse tenido en cuenta hubiese desembocado naturalmente en la prosperidad de las pretensiones elevadas por mi prohijada en la demanda de pertenencia en reconvención presentada en su momento.

8. Corolario a lo anterior, ignoró la Señora Juez, valorar que el mismo señor Hermógenes Nolberto López, dentro de su testimonio, rendido ante el otrora juzgador, a folio 335 del cuaderno 2 manifestó que la segunda planta (lo único construido hasta aquel momento) era ocupada por la mamá de sus hijos quien es la señora CARMENZA HERNÁNDEZ y en ningún momento arguyó tener esta posesión alguna ni tomar decisiones sobre el mismo.
9. La señora Juez omite la valoración probatoria del dictamen pericial que estableció a folio 1 del mismo que evidenció que mi representada precisamente ostentaba la posesión material sobre un 76.04% del inmueble al manifestar que: **“ 1.2 POSESIÓN MATERIA (sic.). Por parte de los demandados, estos se encuentran en pleno uso y usufructo de 2.33.60 mts2 de construcciones conforme a;**

Especie	Área uso mts² DEMANDANTE	Área uso mts² DEMANDADA
1o Piso	73,61	
1er Piso - Garaje		19,73
2o Piso		88,95
3er Piso		89,19
4o Piso		35,73
AREA REAL	73,61	233,60
TASAS	23,96%	76,04%

”

10. La señora Juez omite la valoración probatoria de los testimonios y pretende evadirla con simplemente argumentar que pese a lo declarado por los testigos inclusive de la parte demandante, estos no son suficientes para probar la posesión ostentada por mi representada.
11. La señora Juez, de manera inexplicable, pese a haber acertado en denegar la prosperidad de la demanda principal, no lo hace por las razones adecuadas y omite que mi representada sí cuenta con legitimación en la causa por pasiva al ser precisamente la poseedora del inmueble, tal y como fue manifestado por la demandante inclusive, y como se puede deducir del acervo probatorio, incluyendo la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso judicial 1001310301220030066500.
12. Así mismo y frente a la demanda en reconvención, de manera errada determina probada la falta de legitimación en la causa por activa ignorando igual que en la demanda original, la calidad de poseedora de mi representada, reconocida inclusive por una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada. Situación esta que va en contravía inclusive de los derechos fundamentales de la señora CARMENZA HERNÁNDEZ quien ha sido la real y física poseedora de por lo menos el 75% del inmueble objeto de la demanda, tal y como fue sido reconocido por todas los intervinientes dentro del proceso y las documentales arrimadas al conocimiento de la Señora Juez.

Es por lo anterior que la sentencia de la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., debe ser revocada y en su lugar debe negarse la prosperidad de la demanda reivindicatoria pero no por falta de legitimación en la causa por pasiva si no por las excepciones propuestas en su momento en la contestación de la demanda y en consecuencia, dado que mi prohijada ostenta la calidad de poseedora, deben prosperar las pretensiones propuestas dentro de la demanda de pertenencia en reconvención, cuya demandante es mi representada, dado que ha sido aquella quien en forma exclusiva y durante un periodo más que superior a 10 años, ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de esta acción de manera tranquila, ininterrumpida, pública y pacífica sin oposición alguna sobre por lo menos el 75% del inmueble objeto del litigio, haciendo así que cumplidos los requisitos establecidos para adquirir un bien inmueble por usucapión, este deba ser el inefable destino de la demanda de pertenencia en reconvención.

En los anteriores términos dejo por sustentado el recurso de apelación, solicito que se valoren conjuntamente cada una de las pruebas recaudadas en el plenario junto con los alegatos de conclusión planteados en su momento y lo expuesto en este escrito.

Atentamente,



LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ
C.C. 1.026.270.602 Bogotá D.C
T.P 264.830 C.S.J.

Solicitud - Dar trámite recurso de apelación. Proceso 11001310300520160071400

Luis Soler <soler.luis@solerabogados.com.co>

Lun 28/02/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: limaobe28@gmail.com <limaobe28@gmail.com>; eduardinitautivini@yahoo.com <eduardinitautivini@yahoo.com>

Señores

Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El suscrito LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, identificado con la C.C. 1.026.270.602 y portador de la T.P. 264.830 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada y demandante en reconvenición, mediante el presente correo electrónico remito memorial con destino al proceso en la referencia, mediante el cual se solicita que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021 y sustentado el día 13 de diciembre de 2021 por el suscrito abogado.

Se envía copia de esta comunicación a los correos electrónicos de la parte demandante y curador ad litem para dar cumplimiento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

Solicito de antemano se acuse recibo de este mensaje.

--

Luis Antonio Soler Gámez

Abogado

E-mail: soler.luis@solerabogados.com.co

Teléfono: (57) 3213005070

Dirección: Calle 119 14A-26, Oficina 205

Bogotá D.C.

SOLER
ABOGADOS
& ASOCIADOS

Solicitud - Dar trámite recurso de apelación. Proceso 11001310300520160071400

Luis Soler <soler.luis@solerabogados.com.co>

Lun 28/02/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: limaobe28@gmail.com <limaobe28@gmail.com>; eduardinitautivini@yahoo.com <eduardinitautivini@yahoo.com>

Señores

Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El suscrito LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, identificado con la C.C. 1.026.270.602 y portador de la T.P. 264.830 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción, mediante el presente correo electrónico remito memorial con destino al proceso en la referencia, mediante el cual se solicita que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021 y sustentado el día 13 de diciembre de 2021 por el suscrito abogado.

Se envía copia de esta comunicación a los correos electrónicos de la parte demandante y curador ad litem para dar cumplimiento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

Solicito de antemano se acuse recibo de este mensaje.

--

Luis Antonio Soler Gámez

Abogado

E-mail: soler.luis@solerabogados.com.co

Teléfono: (57) 3213005070

Dirección: Calle 119 14A-26, Oficina 205

Bogotá D.C.

SOLER
ABOGADOS
& ASOCIADOS

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: PROCESO DE PERTENENCIA
No 00531-2007 DE JOSE GERARDO BUSTOS Y OTROS CONTRA ISABEL GAVIRIA DE
JARAMILLO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 15:44

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge sanchez <joransan@yahoo.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 3:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA No 00531-2007 DE JOSE GERARDO BUSTOS Y OTROS CONTRA ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

Honorable Magistrada: Flor Margoth González Flórez.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Abreviado de Pertenencia No 00531-2007 de José Gerardo Bustos y Otros contra Isabel Gaviria de Jaramillo.

JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON, actuando en mi condición de Apoderado judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 320 y 327 del código general del proceso, teniendo en cuenta que el auto calendado junio 29 de 2022, quedo en firme el día 30 de junio de 2022, encontrándome dentro de la oportunidad procesal de ley, por medio del presente escrito, respetuosamente Honorable Magistrada, me permito recorrer el traslado del Recurso de Apelación en los siguientes términos.

I.- La Señora Juez en sus CONSIDERACIONES en el punto 2 de la sentencia trae a colación los requisitos que ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil los cuales son (i) posesión material del prescribiente; (ii) que la Posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Señora Magistrada como puede observar en el plenario de pruebas documentales y testimoniales mis Poderdantes cumplen a cabalidad con todas ellas. Pues han detentado el inmueble, les han hecho mejoras, algunos han arrendado habitaciones o apartamentos para su sustento, algunos han colocado pequeños negocios de barrio para su manutención y pago de servicios, los cuales son estrato I.

Ahora bien, en el inciso final del punto 2 la Señora Juez hace alusión a lo que establece el artículo 44 de la ley 9 de I.989 en consonancia con el artículo 91 de la ley 388 de I.997 de Reforma Urbana con relación a lo que se entiende por vivienda de interés social. “se entiende por viviendas de interés social, aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores recursos” en ninguna

Carrera 78 M No 40 B-60 Sur Interior 3 Oficina 202

Celular 3103377941- 3505749789

Email- joransan@yahoo.com

Bogotá DC

parte dice que es para vivir exclusivamente una familia. En esos hogares de estratos bajos por costumbre viven los Padres y sus Hijos con sus respectivos Yernos, Nueras y Nietos y no por ello deja de ser vivienda de interés social, porque independientemente de quien viva en ellas su base o raíz para ser de interés social es que su valor este por debajo de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la época en que se impetro la demanda (año 2007) todas las viviendas cumplían este requisito), es decir ninguno de los predios superaba los \$ 58'550.000 de la época.

2.- La Señora Juez, en el punto 3 dice que el Poseedor Humberto Rojas Forero inició la demanda de pertenencia, pero al momento de la Sentencia él no es el actual Poseedor del inmueble, porque en el año 2009 le vendió la posesión al Señor Jorge Enrique Bravo Castañeda del predio ubicado en la Diagonal 69 D Sur No 48-27 Ciudad Bolívar, es cierto, pero La Señora Juez no valoro todas las pruebas porque en el plenario existe Poder y memorial adjuntando dicha documentación para que el Señor Bravo Castañeda continuara como poseedor en el proceso de dicho proceso. El Señor Humberto Rojas Forero mediante permuta adquirió el día 28 de agosto de 1995 la posesión Además, el Señor Jorge Enrique Bravo Castañeda posteriormente le vendió el día 26 de febrero de 2011 a su Hija Leidy Marcela Bravo Osorio los derechos de posesión, igual existe poder y promesa de compraventa de los derechos posesorios para que la sentencia salga a su nombre, por ser ella quien continua con el proceso, es decir no se observó toda la prueba documental que aparece en el expediente, y de paso no aplico lo normado en el artículo 778 del Código Civil que establece la suma de posesiones y las múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional sobre el mismo tema. En el expediente existen copias de escrituras y promesas de compraventa que dan fe de la posesión que traía el Poseedor vendedor. Acá lo fundamental es que el tiempo de los anteriores Poseedores y el nuevo tengan 5 años de posesión y casi la mayoría de Poseedores tenían para la fecha de la demanda más de 15 años en Posesión.

En este mismo punto la Señora Juez considera que los inmuebles de los Poseedores Néstor María Casas, leovigilda González de casas, Blanca Nieves Garzón, Elsa María Beltrán, Alfonso Morales, Rosa delia López, Tito Caratejo y Luis Alfonso García, no cumplen con lo establecido en la ley 9 de 1.989 como vivienda de Interés Social.

Honorable Magistrada, la Señora Juez interpreta erróneamente la norma, el Hecho que una vivienda tenga un pequeño local o su Poseedor arriende una habitación o apartamento para la congrua subsistencia de su Poseedor, no por ello deja de ser

vivienda de interés social, hay que tener en cuenta que todas estas personas son de estrato I, de bajos recurso y de alguna manera deben conseguir ingresos para pagar servicios públicos, impuesto predial, alimentación, pago de colegios y vestuario de sus hijos, con la decisión de la Señora Juez se estarían violando derechos fundamentales, como el Derecho al trabajo, a escoger libremente una profesión u oficio, a un trato igual ante la ley entre otros. El Estado debe garantizar la protección especialmente de aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, estos son derechos y principios amparados por la Constitución Política de Colombia.

Además de lo anterior, la misma ley y las normas establecen que inmueble es comercial, y cual residencial, como se puede constatar en los recibos de servicios públicos y pago de impuesto predial que aparecen en el plenario (se adjuntan algunos recientes), diamantina y cristalina se puede observar que allí aparece como predio residencial y no comercial, pues son pequeños locales que no ocupan más del 20% del área total del inmueble, a manera de ejemplo, el predio de Blanca Nieves Garzón Patiño tiene solo una silla de peluquería, la lavandería es una agencia de lavado, no tiene maquinas ni equipos, simplemente recibe la ropa y la envía a un lavaseco para que le hagan el proceso, ella misma atiende la peluquería y la agencia de lavado.. Con base en lo anterior, no es de recibo que se nieguen las pretensiones de la demanda con base en este argumento de la Señora Juez que no tiene sustento jurídico alguno. La ley no establece que no se pueda tener un pequeño local en los inmuebles residenciales, no existe norma en tal sentido.

Honorable Magistrada, precisamente esos hechos de arrendar una habitación, un apartamento, de colocar un pequeño negocio en el predio, es el fundamento fehaciente que los poseedores ejercen actos de Señor y Dueño públicamente como lo establece la ley, sin reconocer a otro como dueño.

Ahora bien, con relación a los testimonios de Lucy Estela López y Francisco Evelio Marín la primera ha sido presidente de la Junta de Acción Comunal por más de 10 años y el Segundo ha sido líder comunitario por espacio de más de 15 años, personas ampliamente conocidas por la comunidad y que ellos conocen a cada uno de los Poseedores del Barrio, y que pueden dar fe con aproximada certeza de cómo cada poseedor ha levantado su vivienda, porque son las personas que les gestionan y ayudan con los problemas del barrio ante los Ediles y las distintas Entidades de la Ciudad, Pero para la Señora Juez, no tienen credibilidad. En el expediente aparece la versión de

ellos para cada uno de los predios, donde exponen en forma coherente y precisa como están contruidos los predios, que mejoras les han hecho y el tiempo que llevan en posesión, siendo coherentes con el dictamen pericial y la inspección judicial.

Con relación a lo anterior se debe tener en cuenta que estos testimonios se rindieron el 22 de agosto de 2016, es decir, 10 años después de la admisión de la demanda, entonces cuando los testigos hablan de que algunos Poseedores llevan 15 o 20 años de posesión, se deben tomar desde la fecha de la versión, no de la demanda, como al parecer lo entendió la Señora Juez. Igual se debe tener en cuenta también la suma de posesiones, que no solo la del actual poseedor, sino además las de sus antecesores, que en algunos casos data de 35 años de posesión o más.

Este Suscrito Abogado duro bajando al barrio 3 o 4 veces al año durante más de 13 años a rendir informe del estado del proceso, cada que realizaban reuniones con la comunidad con temas del barrio, y me abrían espacio para rendir informe del estado y avance del proceso.

La Señora Juez en su valoración y Considerando no menciono nada respeto de la testigo ALBA LUZ HERRAN MANSILLA, que da fe y detalladamente describe cómo están construidas las viviendas de cada uno de los poseedores y el tiempo en posesión. Tampoco en su considerando hizo mención a la Inspección Judicial que ella misma realizó en el año 2016 donde visito 16 predios y los otros los dejó para continuar un año después en octubre del año 2017, por no tener espacio en su agenda. Allí ella pudo constatar de primera mano cada una de las construcciones, porque ella detallo y describió en la inspección judicial desde la entrada principal hasta el fondo de la vivienda en que material, color estaban contruidos las paredes, pisos, puertas etc., y le pidió a cada Poseedor la cedula para verificar que fuera el poseedor del predio, incluso a los que adquirieron los derechos posesorios dentro del proceso, así las cosas, ella pudo constatar si el Poseedor que inicio la demanda 10 años antes era el mismo, además pudo observar el tamaño de los locales que existían en algunas viviendas el día de la Inspección Judicial.

En consecuencia, carece de fundamento el argumento la Señora Juez al decir que los Poseedores no reúnen las condiciones para la Prescripción extraordinaria. Adquisitiva de dominio.

Finalmente, la Señora Juez dice con relación a las suplicas de María Ana Pureza Díaz, Domingo Sanabria Ramírez, Isidro Tapia Bermúdez, Blanca Rosa Suarez, María Yohana y Gladys Elisa Páez González, que los reclamos carecen de pruebas idóneas

que demuestren el ejercicio pacífico, público e ininterrumpido de la posesión. Pero brilla por su ausencia la argumentación jurídica y su fundamento; considero que deben ser las mismas supuestas falencias que ella esgrime para los otros predios.

La Señora Juez omitió la aplicación de lo normado en los artículos 762, 753, 778 y 2521 que se ocupan de la suma o incorporaciones de posesiones y las múltiples sentencias de la corte Suprema de Justicia, entre ellas sentencia de julio 7 de 1995 con ponencia del Doctor Esteban Jaramillo Schloss. Proceso de Pertenencia de Yesid Armando Beltrán Moreno contra Jorge Enrique Pinzón Hernández y personas indeterminadas, expediente 4433, sentencia 061, allí el Magistrado dice que la causa adquirendi puede apoyarse en cualquier negocio preparatorio o definitivo, advirtiendo que las promesas de contratos, si pueden servir de vehículo jurídico para traspasar la propiedad inmobiliaria cuando se trata de prescripción extraordinaria reclamada por un poseedor irregular.

En su fallo no aplico el decreto reglamentario 1077 de 2015 y resolución 151 de 2001 que establece que son RESIDENCIALES los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a la vivienda. De ser así no hubiera considerado que el hecho de tener un pequeño local en los predios objeto de la pertenencia dejaba de ser vivienda de interés social. Por lo tanto, interpreto erróneamente lo establecido en la ley y normas relacionadas con categorizar si un inmueble es residencial o comercial.

El Aquo olvido el principio de la Persuasión racional, dejó de aplicar lo establecido en el artículo 176 del código general del proceso, que dice que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Como se puede observar en el fallo de sentencia la Juez no tuvo en cuenta lo favorable al poseedor, no valoro el testimonio de la testigo ALBA LUZ HERRAN MANCILLA, tampoco tuvo en sus consideraciones la inspección judicial practicada por ella misma.

No debe pasar por alto Honorable Magistrada, que el Aquo no actuó en equidad y justicia en su fallo, pues no hizo una valoración total de todas las pruebas surtidas dentro del trámite procesal, omitió algunas normas del código civil, así como del ordenamiento procesal, interpreto a la ligera algunas normas y le dio una interpretación que la ley no establece, argumentos ya expuestos anteriormente en este libelo.

Con fundamento en lo aquí planteado, ruego a la Honorable Magistrada REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en su defecto dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda impetrada por la parte Demandante con base

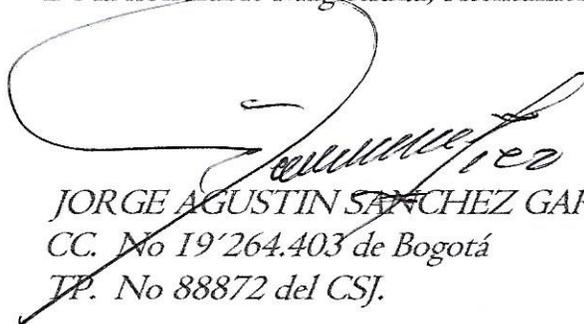


en los fundamentos facticos y jurídicos aquí planteados para los predios de los siguientes Poseedores.:

*NESTOR MARIA CASAS BURGÓS Y LEOVIGILDA GONZALEZ DE CASAS
BLANCA NIEVES GARZON PATIÑO
ELSA MARIA BELTRA BOHORQUEZ
MARIA ANA PUREZA DIAZ DIAZ
DOMINGO SANABRIA RAMIREZ
ALFONSO MORALES VILLAMIL Y ROSA DELIA LOPEZ PEÑA
ISIDRO TAPIA BERMUDEZ Y BLANCA ROSA SUAREZ BENITEZ
MARIA YOHANA PAEZ GONZALEZ Y GLADYS ELSA PAEZ GONZALEZ
TITO CARATEJO LOZANO
LEIDY MARCELA BRAVO OSORIO
LUIS ALFONSO GARCIA*

Dejo de esta manera Descorrido el traslado del recurso de Apelación incoado por la parte Demandante.

De la honorable Magistrada, Atentamente,



JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON
CC. No 19'264.403 de Bogotá
TP. No 88872 del CSJ.

AÑO GRAVABLE

2022 ✓



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia 22014261130

401

Factura
Número: 2022001041845661301

CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1 CHIP	AAA0019NRBR	2. DIRECCIÓN	CL 68H SUR 46A 21	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S00000000
--------	-------------	--------------	-------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	41652007	BLANCA SUAREZ BENITEZ ✓	50,00 %	PROPIETARIO	CL 68H SUR 46A 21	BOGOTÁ, D.C.
CC	176882	ISIDRO TAPIA BERMUDEZ ✓	50,00 %	PROPIETARIO	CL 68H SUR 46A 21	BOGOTÁ, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	101.836.000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R ✓	14. TARIFA	1 ✓	15. % EXENCIÓN	0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	102.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL		45.000		19. IMPUESTO AJUSTADO		57.000	

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA	24/06/2022	HASTA	29/07/2022
20. VALOR A PAGAR	VP		57.000		57.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		6.000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		51.000		57.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		6.000		6.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		57.000		63.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 24/06/2022

HASTA 29/07/2022

 BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

 BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA


(415)7707202600856(8020)22014261130156574815(3900)0000000057000(96)20220624

(415)7707202600856(8020)22014261130150199917(3900)0000000063000(96)20220729

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 24/06/2022

HASTA 29/07/2022



(415)7707202600856(8020)22014261130053449356(3900)0000000051000(96)20220624

(415)7707202600856(8020)22014261130055369202(3900)00000000657000(96)20220729

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.083.875-9 Calle 93 No. 13 - 45 Piso 4

Te invitamos a visitar nuestra nueva plataforma allí aprenderás todo lo relacionado con el mundo de la energía, sus beneficios y mucho más.

Contactanos

Escríbenos a clientescolombia@enel.com
 Chat de servicio en www.enel.com.co / superenel.com.co/chat-de-servicio.html
 App Enel Clientes Colombia
 316 890 8000

En el servicio al cliente: **115** en línea
 Bogotá: 801 5 994 894
 Medellín: 801 5 994 894

¿Cómo pagar tu factura?

Medios virtuales de pago: APP Banco, Internet, Punto Pago, Teléfono Móvil, Débito Automático, Cargos Electrónicos, ACP Enel Clientes Colombia, Devolución Pago Online.

Corresponsarios Bancarios: CONRED, Revól, RED CADE, enel.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
 G:23.89 T: 40.97 D: 328.19 CV: 63.92 PR: 45.56 T1: 32.17 CP: 0.00 Vigencia: MAY/2022 Costo kWh Mes: 677.31
 T1: 32.17 CP: 0.00 T2: 32.17 CP: 0.00 T3: 32.17 CP: 0.00 T4: 32.17 CP: 0.00 T5: 32.17 CP: 0.00 T6: 32.17 CP: 0.00 T7: 32.17 CP: 0.00 T8: 32.17 CP: 0.00 T9: 32.17 CP: 0.00 T10: 32.17 CP: 0.00 T11: 32.17 CP: 0.00 T12: 32.17 CP: 0.00

FECHA DE EMISIÓN FACTURA: 24 JUN 2022

enel Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
 NIT. 860.083.875-9
 Calle 93 No. 13 - 45 Piso 4

1295684-9

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 564267975-0

CLIENTE

ISIDRO TAPIA BERMUDEZ ✓
 CL 88 H SUR NO 46 A - 21
 SECTOR LA Y
 BOGOTÁ, D.C.
 JERUSALÉN




INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
 ESTRATO: 1
 CARGA KW: 2
 FACTOR: 1
 RUTA REPARTO: 1000 1 18 105 0230
 RUTA LECTURA: 1000 1 18 105 0213
 MANZANA DE LECTURA: M500243411
 MEDIDOR NO: 19414899

CALIDAD DEL SERVICIO

Cuando salgas de viaje recuerda desconectar tus electrodomésticos para reducir el consumo de energía.

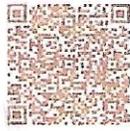
22219 (17258) 5 971 - Page 1 of 2

2 MESES

#YoMeQuedoEnCasa

Datos del usuario
ELSA MARIA BELTRAN
CL 68i SUR 46 03 P1 2

CIUDAD BOGOTÁ
JE. RISALEN

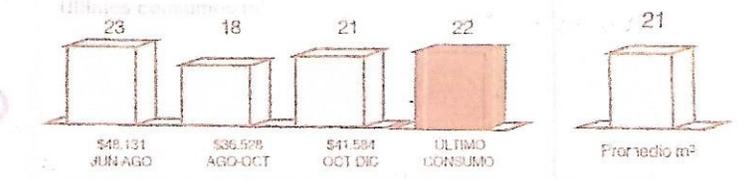


Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

ESTRATO	1	CLASE DE USO	Residencial
UND HABIT FAMILIAR	1	UND NO HABITACIONAL	0
ZONA:	4	CICLO:	V4
		RUTA:	V44819

Datos del medidor
MARCA: IBERCONTA NUMERO: 06015B105557 TIPO: VELO0150 DIAMETRO: 1/2"

Datos del consumo	
ULTIMA LECTURA	2511
LECTURA ANTERIOR	2489
FACTURADO CON	Consumo Normal
DESCRIPCION DE MUESTRA	0



Periodo facturado
DIC/21/2021 - FEB/17/2022

FECHA DE EMISION: MAR/07/2022 FECHA ESPERADA DE LA PROXIMA FACTURA: MAY/17/2022
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

CUENTA CONTRATO

Numero para cualquier consulta

11258543

Factura de Servicios Públicos No.
numero para pagos

21241727110

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de demoras (ver al respaldo)

\$71.098

Fecha de pago oportuno

MAR/18/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión

MAR/24/2022

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
Cargo fijo residencial	1	\$14.098,38	\$14.008	\$9.895-	\$1.202,52	\$4.203		
Consumo residencial básico	22	\$2.765,99	\$60.852	\$42.596-	\$229,00	\$18.256		
Consumo residencial superior a básico								
Cargo fijo no residencial								
Consumo no residencial (m³)								
Subtotal			\$74.850	\$52.491-		\$22.459		\$9.125-
Cargo fijo residencial	1	\$6.658,48	\$6.658	\$4.650-	\$1.997,54	\$1.998		
Consumo residencial básico	22	\$2.931,11	\$68.226	\$44.677-	\$270,33	\$19.147		
Consumo residencial superior a básico								
Cargo fijo no residencial								
Consumo no residencial (m³)								
Subtotal			\$70.482	\$49.327-		\$21.145		\$0

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$9.958-

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$5.841 Cuota: 07/09 Vr \$836

\$34.478 \$21.802 \$739

VERIFICAR POR LA SUBSCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEPARTAMENTALES UNICO DE REGISTRO Y CONTROL DE PAGOS

2 MESES

#YoMeQuedoEnCasa

6869



AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.894-1

Datos del usuario

LUIS ALFONSO GARCIA
KR 46 69D SUR 69

CIUDAD BOLIVAR
JERUSALEN

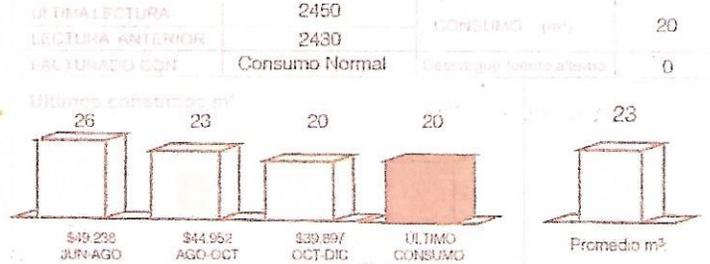
ESTRATO	1	CLASE DE USO	Residencial
UND HABIT/FAMILIAS	3	UND HO HABITACIONES	0

ZONA: 4 CICLO: V4 RUTA: V44819

Datos del medidor

IBERICA IBERCONTA NUMERO: 10144397 TIPO: VELOC15C DIAMETRO: 1/2"

Datos del consumo



CUENTA CONTRATO

Numero para cualquier consulta

10633278

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

10168809613

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$67.157

Fecha de pago oportuno

MAR/18/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión

MAR/24/2022

Periodo facturado

DIC/21/2021 - FEB/17/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EMISION: MAR/07/2022 FECHA ESPERADA DE LA PROXIMA FACTURA: MAY/17/2022
RANGO CMO BÁSICO Bimestral segun Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CARGO FIJO RESIDENCIAL	1	\$14.008,38	\$14.008	\$9.805	\$14.202,52	\$4.203	\$4.203
Consumo residencial básico	20	\$2.765,00	\$55.320	\$38.724	\$829,00	\$16.596	\$16.596
Consumo residencial superior a básico							
CARGO FIJO NO RESIDENCIAL							
Consumo no residencial (m3)			\$69.526	\$46.526		\$20.799	\$20.799
CARGO FIJO RESIDENCIAL	1	\$6.658,48	\$6.658	\$4.690	\$1.937,54	\$1.098	\$1.098
Consumo residencial básico	20	\$2.901,11	\$58.022	\$40.616	\$870,33	\$17.406	\$17.406
Consumo residencial superior a básico							
CARGO FIJO NO RESIDENCIAL							
Consumo no residencial (m3)			\$54.680	\$45.276		\$19.401	\$19.401
DESCUENTO MINIMO VITAL							\$9.956-

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$9.956-

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$4.617 Cuota: 07/09 Vr \$315

\$30.577

\$20.102

\$581

AL HURTO DE TAPAS Y REJILLAS



GRACIAS POR PAGAR A TIEMPO

Agradecemos por cumplir con tus obligaciones y así poder mejorar el servicio para todos.

Con tu pago a tiempo, prestamos un mejor servicio a los bogotanos

Línea 716

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Abreviado de Pertenencia No 00531-2007 de José Gerardo Bustos y Otros contra Isabel Gaviria de Jaramillo.

JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON ACTUANDO EN MI CONDICIÓN DE Apoderado judicial de la parte Actora dentro del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a su solicitud realizada mediante providencia calendada diciembre 3 de 2019, para aclarar mi solicitud obrante a folio 508 del expediente de la siguiente manera:

Por existir en el ordenamiento jurídico la figura de suma de posesiones y dado que el Señor Humberto Rojas le vendió la posesión al Señor Jorge Enrique Castañeda y este a su vez le vendió a la Señora Lina Marcela, mi petición es que al momento de dictar sentencia esta salga a favor de esta última por ser la actual poseedora del predio ubicado en la Diagonal 69 D Sur No 48-27 Ciudad Bolívar Bogotá DC y quien sufrago los gastos del proceso.

Del Señor Juez, atentamente,


JORGE AGUSTIN SANCHEZ GARZON
CC. No '19'264.403 de Bogotá
TP. No 88872 del CSJ.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

JAN 24 '20 PM 3:52

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: RADICAR SUSTENTACIÓN
APELACIÓN, PERTENENCIA 20-2007-531**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 17:08

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 4:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICAR SUSTENTACIÓN APELACIÓN, PERTENENCIA 20-2007-531

Buenas tardes:

Por medio me permito radicar memorial sustentando recurso de apelación, memorial que va con destino al proceso de pertenencia 20-2007-531-02, donde es demandante José Bustos y otros y dds Isabel Gaviria e indeterminados, proceso que está siendo conocido en el despacho de la doctora Flor Margoth González.

Agradeciendo la atención prestada y solicitando, por favor la confirmación del recibido del presente correo e informarme si el dinero consignado es suficiente para la expedición de las copias solicitadas o debo de consignar más dinero.

Cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN

C.C. 19.384.181

T.P. 75.516



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

PROCESO: **ABREVIADO DE PERTENENCIA**
EXPEDIENTE No. **11001-31-03-020-2007-00531-02**
DE: **JOSE GERARDO BUSTOS Y OTROS**
CONTRA: **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO E INDETERMINADOS**
MAGISTRADA PONENTE: **DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

ASUNTO: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2022

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora señora **GLORIA MARINA ARÉVALO**, dentro del ad excludendum presentado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por este honorable despacho mediante auto de fecha 29 de junio de los corridos.

MANIFESTACIONES PREVIAS

El honorable despacho mediante auto de fecha 29 de junio de los corridos, admitió el recurso presentado y ordeno imprimirle el trámite ordenado en el decreto 806 de 2020, el cual señala que dentro del término de ejecutoria se puede hacer petición de pruebas conforme lo reglado dentro del art. 327 del C.G.P. o en firme este, se comienzan a contar los 5 días para sustentar el recurso presentado.

Conforme lo anterior, y en vista que el suscrito no hizo petición de pruebas, los términos para sustentar el recurso comienzan a contar a partir del 7 de julio de los corridos.

Debe el suscrito manifestar que, al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el mismo fue debidamente sustentado, motivo por el cual, a través del presente escrito me permito reiterarme en dicha sustentación.

Por ende, proceso a sustentar el recurso en los siguientes:

TÉRMINOS

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, el Honorable juzgado cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá, decidió el asunto de la referencia y el ad

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

excludendum tramitado, en la parte resolutive de dicha sentencia se observa:

“...RESUELVE:

“... SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la intervención ad excludendum formulado por Gloria Marina Arévalo León.
...”

En la parte considerativa de la sentencia entre otros apartes, el fallo proferido se sustenta en:

“En el mismo sentido, en el peritaje se expuso que no era posible determinar el coeficiente de titularidad que le correspondería a la interviniente ad excludendum Gloria Marina Arévalo León, debido a que para efectuar ese cálculo se requería un plano arquitectónico de toda la construcción, lo que significa que no se determinó de forma precisa la porción del terreno ubicado en la calle 69G Sur n.º 46-12 que pretendía aquella persona.

Por consiguiente, ante la falta de identificación clara e idónea de los bienes pretendidos se deben negar las pretensiones formuladas por ... y Gloria Marina Arévalo León; sin que se procedente examinar los restantes elementos axiológicos de la acción de pertenencia de vivienda de interés social.”

En este orden de ideas, se procede a manifestar que los reparos que se efectúan al fallo aquí atacado son:

REPAROS AL FALLO ATACADO

1. EXISTE INDEBIDA APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Existe dentro del expediente pruebas suficientes para demostrar la calidad de poseedora de buena fe de la señora Gloria Marina Arévalo León, así como los actos de señor y dueño ejercidos por ella sobre el predio pretendido y el tiempo que lleva ejerciendo posesión, entre las pruebas que el a quo dejó de analizar y en las cuales se encuentra demostrado todo lo necesario para que las pretensiones de la demanda ad excludendum fueran despachadas favorablemente se encuentra:

A. Dictamen pericial: El cual es presentado por la doctora Angie Pérez Monroy, en el cual se identifica plenamente el predio pretendido con mi mandante en un porcentaje y el señor Víctor Gustavo Gómez, en otro porcentaje (folios 280 a 288 del dictamen presentado), en dicho dictamen se:

- Establece que el predio pretendido hace parte del predio en mayor extensión que se está afectando en la demanda de pertenencia y ad excludendum tramitado.
- Se identificaron plenamente las construcciones con las que cuenta el predio y se identificó cuales correspondían a mi mandante y cuales al señor Víctor Gustavo Gómez.
- Se establece área de terreno y área de construcción con la cual cuenta el predio, haciendo la salvedad que esta última se ha modificado con el paso





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

del tiempo, puesto que al momento de la visita se encuentra construido un tercer piso.

- Se señaló que la vetustez del predio es de 33 años.
- Se señaló que el predio contaba con servicios públicos domiciliarios
- Se identificaron medidas y linderos del predio, construcciones levantadas y quien ejerce posesión sobre las mismas, lo cual permite demostrar que se trata del mismo predio pretendido, visitado en la inspección judicial y analizado por la señora perito.

Frente a dicho dictamen, debe manifestarse que existe una contradicción en cuanto a dos preguntas del cuestionario realizada por el suscrito, motivo por el cual se solicitó aclaración y adición del mismo, sin tenerse certeza si dicha solicitud fue resuelta, puesto que en dicho momento se presentó el cambio de juzgado, el presente proceso fue enviado a un juzgado transitorio para que profiriera sentencia.

La contradicción consiste en que en la pregunta N° 1 contesta que para determinar el coeficiente de titularidad que le correspondería a cada uno de los interesados, debe llevarse a cabo un plano de levantamiento arquitectónico de la totalidad de la construcción, pero puede contestar la pregunta N° 2 manifestando que el área de construcción que le corresponde a mi mandante es igual a 22.20%.

De allí, que se le solicita a la auxiliar, que aclarara su trabajo, por cuanto, si es posible determinar el porcentaje de construcción, también puede determinar el porcentaje de terreno que corresponde a cada uno, sin necesidad de un plano de levantamiento topográfico.

B. Pruebas documentales aportadas con la demanda y el dictamen pericial:

Con la demanda y en el dictamen pericial fueron aportados el certificado catastral del predio, en donde se observa que aparecen los señores Víctor Gustavo Gómez y Gloria Marina Arévalo León, como poseedores, así como una serie de documentos que logra demostrar que el precitado señor reconoce a mi mandante como poseedora del predio, situación está que quedo reiterada al desistir de las pretensiones que se estaban tramitando a su favor, en la demanda principal.

Estos documentos demuestran que mi mandante ha efectuado actos de señor y dueño sobre el predio pretendido, tales como instalación y pago de los servicios públicos, incorporación del predio ante la unidad administrativa de catastro distrital, así como el pago de los impuestos prediales, todo ello, permite demostrar que las entidades estatales y de servicios públicos reconocen a mi mandante como poseedora de buena fe y se itera, dicha calidad le es reconocida por el señor Víctor Gustavo Gómez.

C. Inspección judicial: Dentro de la inspección judicial, a pesar que el señor Víctor Gustavo Gómez no dejo ingresar al resto del inmueble, la señora juez logro ingresar e identificar plenamente las mejoras y el terreno en posesión de mi mandante, no quedando duda de que se trataba del predio pretendido, así como logro de primera mano, verificar los actos de señor y dueño ejercidos por esta, así



Elaborado por:

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

como la vetustez de las construcciones y que la comunidad en general reconoce a mi mandante como poseedora del predio pretendido en la demanda ad excludendum.

D. Testimonios: Fueron escuchados los señores Alba Luz Herrán Mansilla, Teresa Aguilera y Jaime Gálvez, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento conocer a los señores Víctor Gustavo Gómez y Gloria Marina Arévalo León, conocer al predio pretendido, conocer que ambos han estado ejerciendo posesión sobre dicho predio, en unas áreas específicas del mismo desde hace más de 20 años, para el momento de rendir su declaración, que fue mi mandante quien construyó las mejoras con las que cuenta el sótano del predio pretendido, que ella nunca ha abandonado dicha posesión y la reconocen al igual que la comunidad en general como la propietaria.

En este orden de ideas, existe más que pruebas suficientes (sin haberse aclarado el dictamen pericial) para demostrar la calidad de poseedora de mi mandante, así como para identificar plenamente el predio pretendido, los actos de señor y dueños realizados por ella, por más de los 5 años que exige la ley para que pueda ser declarada propietaria así como que cumple con la totalidad de los requisitos que establece la ley para que las pretensiones de la demanda ad excludendum fueran despachadas favorablemente.

2. CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL PREDIO PRETENDIDO SEA ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE

Para que sea proferida una sentencia favorable en tema de prescripción adquisitiva extraordinaria, conforme lo plasmado dentro del mismo fallo aquí atacado, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible
- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y guarde identidad con la enunciada en la demanda
- Haberse ejercido sobre el inmueble, posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 5 años

En el presente caso se observa que se encuentran reunidos la totalidad de estos requisitos, por cuanto:

- Se encuentra más que probado dentro del expediente que el predio pretendido por mi mandante es un predio privado, susceptible de ser adquirido por prescripción, ello demostrado a través del certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente, lo plasmado dentro del dictamen pericial y probado con las demás pruebas que reposan dentro del expediente.
- Se encuentra igualmente plenamente identificado el predio pretendido pro mi mandante, ello a través de los diferentes documentos que fueron aportados con la demanda (plano elaborados por ingenieros que hicieron las respectivas medidas y cálculos) con la inspección judicial

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

que se llevó a cabo, encontrándose plenamente identificado plenamente el predio pretendido por mi mandante, a quien la comunidad reconoce en general como propietaria y que es esta quien ha efectuado actos de señor y dueño, propios de un propietario, como comprar el terreno, construirlo, dotarlo de servicios públicos domiciliarios, vivir en el predio, pagar impuestos prediales, incorporar sus mejoras ante la UAEC, entre otros actos.

- Se encuentra igualmente cumplido el tercer requisito que exige la ley para que sea adjudicado el predio pretendido, por cuanto, como se encuentra demostrado, con la inspección judicial, con el dictamen pericial y con la prueba documental que reposa dentro del expediente mi mandante ha ejercido posesión de manera pública, pacífica, ininterrumpida, a vista de todo el mundo, por más de los 5 años que exige la ley, tan cómo se plasmó en el cuadro que aparece en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, también se encuentra demostrado en mi mandante el animus y el corpus frente al predio pretendido, entendiéndose estos como:

A. EL ÁNIMUS como la voluntad de permanecer en el inmueble, de reconocerlo como suyo, es decir, la intención del sujeto que tiene sobre la cosa para comportarse como dueño de ella, y el corpus como la aprehensión material del mismo, los hechos y actos sobre el inmueble, son los que demuestran la posesión efectiva y material.

B. EL CORPUS, los prescribientes tienen la aprehensión material del inmueble que pretende se le adjudique, y que por el sentido de pertenecía que sobre éste se tiene a través de las mejoras, este requisito se cumple pues el contacto físico o material implica el corpus.

Prueba de lo anterior es que a la época en la cual nos encontramos ninguna persona se ha hecho parte dentro del proceso para alegar tener un mejor derecho o dentro de la práctica de la inspección judicial persona alguna alego mejor derecho sobre alguno sobre el predio pretendido por mi mandante.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como la jurisprudencia lo ha manifestado en innumerables fallos, el proceso de pertenencia cumple una función social, en cuanto permite que una persona que ha cumplido con los requisitos, obtenga su título de propiedad y obtenga la certeza sobre los derechos de propiedad que ejerce sobre el predio que ha poseído por varios años.

Debe recordarse que Colombia es un Estado social de derecho, en donde se señala como uno de los principios rectores la vivienda digna para sus administrados, así como dentro de la constitución política, en los artículos 58, se encuentra consagrada la propiedad privada y en el 60 el acceso a la misma, así

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

como dentro del artículo 51 se establece entre otros deberes, el de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el precitado derecho.

El acceso a la propiedad privada y la protección de la misma, el legislador lo consagra dentro del CGP dentro del artículo 375, en donde establece el procedimiento para la declaración de pertenencia.

A su vez, el derecho a la administración de justicia se encuentra consagrado dentro del artículo 229 de la constitución política, y como lo estableció la corte constitución en sentencia T 799/11 se define como: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos*

Jurisprudencialmente también se ha señalado, que se vulnera el acceso a la administración de justicia, cuando una autoridad pública o particular se sustrae del cumplimiento de una orden judicial, lo anterior, se encuentra consagrado, en la precitada sentencia en los anteriores términos:

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales,





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

En el presente caso están siendo vulnerados los derechos enunciados en el presente capítulo, ello debido a que:

- Dentro del proceso no reposa auto que deje en firme el dictamen pericial presentado por la doctora Angie Monroy ni se le ordeno aclarar el mismo en lo solicitado por el suscrito.
- El despacho no tuvo en cuenta ni analizo el resto de pruebas recaudadas y que reposan dentro del expediente, que identifican plenamente el predio pretendido, incluyendo el mismo dictamen pericial, en donde, se identifica el predio, el porcentaje de mejoras que le corresponde a mi mandante y de allí, el porcentaje de terreno que le corresponde y sobre el cual lleva más de 25 años ejerciendo posesión.
- Igualmente, se les está vulnerando el derecho a la administración de justicia, por cuanto, mi mandante lleva más de 10 años tramitando el presente proceso, han pasado por más de 3 despachos judiciales, mi mandante siempre ha estado presta a cumplir con todas y cada uno de las cargas procesales impuestas y se itera, demostró dentro del expediente ya haber cumplido a cabalidad con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para que sea declarada como propietaria del predio pretendido.
- Debe manifestarse que mi mandante se vio obligada a presentar y tramitar el proceso ad excludendum en vista que el señor Víctor Gustavo Gómez presento proceso de pertenencia solicitando le fuera adjudicada la totalidad del predio, desconociendo sus derechos como poseedora y buscando que no fueran reconocidos los mismos por un juez de la república, inclusive, al momento de la inspección judicial, no permitió el ingreso de la señora juez a la parte del predio que él tiene en posesión, ello con el fin, que evitar que el predio quedara completamente identificado, así como posteriormente, cuando observo que los derechos litigiosos que le correspondían iban a ser embargados debido a la deuda de alimentos que tiene, decidió desistir de sus pretensiones, considerando que así, evitaría la medida cautelar de embargo y de paso, daba por terminado el proceso ad excludendum que mi mandante estaba tramitando.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar muy respetuosamente las siguientes:

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





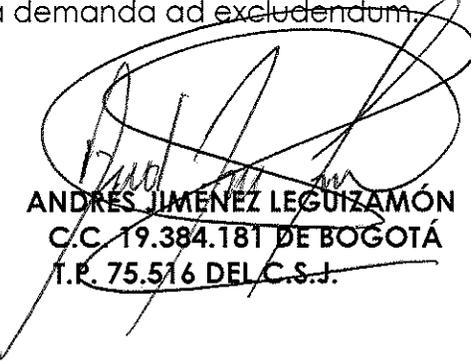
CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

SOLICITUDES

1. Declarar que fue sustentado en termino el recurso de apelación presentado.
2. Revocar la sentencia de primera instancia.
3. Proferir una sentencia en la cual se acceda a la totalidad de las pretensiones elevadas dentro de la demanda ad excludendum.

Del señor juez:



ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ
T.P. 75.516 DEL C.S.J.



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora

